

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE SUFICIENTE LIBERTAD,
FALTA DE SUFICIENTE DISCRECIÓN)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Sentencia de 31 de diciembre de 1991 *

SUMARIO:

I. Antecedentes y actuaciones: 1. Boda, prole habida y relación anterior al matrimonio. 2. Dubio fijado. 3. Tramitación de la causa. II. Derecho aplicable. 4. Matrimonio y consentimiento. 5. Discreción de juicio y matrimonio: 5.1. Origen y evolución hasta 1983. 5.2. El *Codex* de 1983. 5.3. El defecto de discreción de juicio. 5.4. La discreción de juicio en el canon 1095, 2.º. 6. Oligofrenia y matrimonio: 6.1. Doctrina científica. 6.2. Jurisprudencia canónica. 7. Epilepsias, personalidad epileptoide y matrimonio. III. Aplicación a este caso. 8. De la falta de suficiente libertad de la esposa. 9. De la falta de discreción de la esposa. 10. De la falta de discreción del varón. IV. Parte dispositiva.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

1. Doña M solicitó de este Tribunal, a medio de escrito *fechado del día 5 de julio de 1989*, la declaración de nulidad del matrimonio canónicamente por ella celebrado con Don V.

Funda su pretensión en los siguientes hechos (que aquí extractamos):

— Que la ceremonia nupcial tuvo lugar en la parroquial I1, en C1, el día 26 de diciembre de 1982.

* Larga sentencia por la amplitud y detalle con que se hace la fundamentación jurídica del grave defecto de discreción de juicio y de las anomalías psíquicas de la esposa. En efecto, se trata de una joven con grave retraso mental e inmadurez psicológica, afectada por una oligofrenia de grado medio, así como episodios de carácter epiléptico desde la infancia. La sentencia estima la nulidad del matrimonio por parte de la esposa debida al grave defecto de libertad y de discreción de juicio, y también por parte del esposo por este último capítulo.

- Que de la unión nació, el día 2 de octubre de 1983, un hijo bautizado con el nombre de PP.
- Que conoció a V, consanguíneo lejano de ella, con ocasión de venir con sus progenitores desde C2, donde residían, a veranear al pueblo rural gallego, del que es oriundo el padre de la dicente.
- Que V, residente en la misma localidad, supuso que M llegaría a ser heredera (por vía de tíos paternos) de una muy apetitosa fortuna rústica.
- Que, por eso, trató de ganarse la confianza de la joven y la acompañó algún tiempo, llegando, en una ocasión, a violarla; pidiéndole, a continuación, el matrimonio y amenazándola gravemente si ella descubriese algo de lo sucedido y/o si no aceptaba las nupcias con él.
- Que ella era inexperta, ingenua, poco evolucionada psicológicamente e infantilmente superprotegida por sus progenitores.
- Que en tales circunstancias tuvo que acceder al matrimonio, carente de libertad.
- Que iniciada la convivencia conyugal, ésta nunca se logró en integración interpersonal porque el varón demostró ser «un auténtico neurótico, carente de todo juicio».
- Que por ello se separaron de hecho al poco tiempo de ritualizado el matrimonio; y en 1987 «judicializaron» esa situación fáctica.

Solicitó, además, el beneficio de justicia gratuita, beneficio que le fue otorgado en razón de la documentación aportada respecto a su situación económica actual (fols. 9-12).

2. Emplazado, se personó el demandado. Contestó la demanda en el sentido de reconocer y admitir algunos de los aspectos de la misma: aquellos que están documentalmente adverbados (matrimonio; nacimiento del hijo; sentencia de separación) y los que reponen la nulidad del matrimonio en anómala personalidad de M; negó, en cambio, categóricamente los que al contestante atañen (la aducida violación; y, sobre todo, las anomalías psíquicas que a él de adverso se le atribuyen) (fols. 24-29).

Atendidas las alegaciones de ambas partes, el objeto concreto del proceso se cifró en los siguientes amplios términos:

«SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, POR:

A) FALTA DE SUFICIENTE LIBERTAD EN LA CONTRAYENTE.

B) FALTA DE SUFICIENTE DISCRECIÓN DE JUICIO EN AMBOS CONTRAYENTES (O EN UNO DE ELLOS, HA DE SOBREENTENDERSE).

C) POR CUALQUIER OTRO TÍTULO JURÍDICO QUE PUDIERA APARECER A LO LARGO DE LA TRAMITACIÓN».

3. (Omitido).

II. DERECHO APLICABLE

4. (Omitido).

5. *Discreción de juicio y matrimonio*

5.1. Origen y evolución hasta 1983

La expresión y el concepto «discreción de juicio» aplicados al matrimonio no es, en contra de lo que a veces se ve escrito, un «descubrimiento» de principios del ya anocheciente siglo XX. Sin ir más atrás, ya santo Tomás escribió: «Para el pecado mortal basta el consentimiento en algo presente; en el matrimonio, en cambio, lo que hay es un consentimiento en algo futuro. Ahora bien, se requiere mayor *discreción de juicio* —sublineamos nosotros— para proveer al futuro que para consentir en un acto presente» (*Summa Theol., Suppl.*, p. III, 9.45, a 2, ad 2).

Sin aludir ahora a otras etapas históricas y autores, algunos de éstos acogieron «el defecto de discreción de juicio» como posible vicio dirimente del matrimonio (vgr., P. Gasparri, *Tractatus Canonici de Matrimonio*, t. II, Parisii 1891, pp. 7 y ss.) ya antes de la primera codificación canónica.

Sorprende, por eso mismo (máxime sabiendo que el eximio Gasparri fue el «padre» del *Codex* pío-benedictino), que tal concepto no haya tenido acogida en el CIC de 1917. La razón quizá pueda radicar en la prevención que el primer codificador mostró hacia la entonces naciente ciencia psicológica y psiquiátrica.

Pero la Canonística no dudó en seguir manteniendo y explayando lo que consideraba un elemento seral del consentimiento matrimonial para que tal consentimiento resultase jurídicamente eficaz para el nacimiento del acto negocial. Así, el propio Gasparri reitera su anterior opinión en la reedición de su obra (Romae 1932, vol. I, p. 52; vol. II, pp. 12 y ss.); Wernz-Vidal-Aguirre (*Ius Canonicum*, t. V *Ius Matrimoniale*, Romae 1946, pp. 21 y 589); Capello (*De Sacramentis. V De Matrimonio*, Taurini 1950, p. 550); Coronata (*Institutiones Iuris Canonici*, vol. III *De Sacramentis*, Romae 1957, pp. 580-582); G. Michiels (*Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, 2.^a ed., Romae 1955, p. 86), etc.

Es decir que la línea doctrinal siguió constante a pesar del silencio legal.

La jurisprudencia no se quedó a la zaga en este sector. La Congregación del Concilio dictó, el 19 de mayo de 1888, una sentencia declarando nulo el matrimonio de un varón de veinticinco años de edad con una adolescente de doce años y nueve meses porque ésta, al ritualizar las nupcias, «mostraba un comportamiento totalmente infantil y desconocía lo que el matrimonio lleva aparejado» (*Acta Sanctae Sedis*, XXI, pp. 162 y ss.). Es, que sepamos, la primera declaración de nulidad «por falta de discreción de juicio».

La Rota Romana, supliendo la laguna de ley (que es la principal de las competencias que le atribuía el canon 20 del derogado CIC, y que reitera el canon 19 del vigente), asumió de inmediato esta causal como capítulo autónomo de nulidad del conyugio. Creemos que la primera fue la de 14 de noviembre de 1919 (a poco más de un año de la entrada en vigor del primer Código de la Iglesia), ante Prior, que

sienta unos nítidos razonamientos (que, con leves variantes, persistirán hasta el día de hoy; por eso nos permitimos traducir sus frases más significativas): «Para contraer (válidamente) matrimonio no basta el solo uso de razón, sino que es necesaria también una discreción de juicio proporcionada al contrato a celebrar; discreción que permita entender, al menos en forma genérica, la naturaleza y las propiedades esenciales del matrimonio. Madurez que es exigida, más que en cualquier otro caso, por la entidad misma del matrimonio porque éste es perpetuo, e irrevocable y henchido de graves obligaciones» (RRD 11, p. 174).

Y se sucedieron otras resoluciones jurisdiccionales que ratificaron, a la vez que perfilaron su concepto, el capítulo de nulidad de las nupcias por «defecto de discreción de juicio»: la de 16 de febrero de 1928 ante Parrillo (RRD 20, p. 68); la de 25 de enero de 1941 ante Wynen (que, según Amigo Revuelto, es la primera que aborda el tema de la necesaria discreción de juicio: *Los capítulos de nulidad en el ordenamiento vigente*, Salamanca 1987, p. 167), que sustenta la necesidad del *conocimiento estimativo* (frente al solamente *especulativo*) para contraer válidamente (RRD 33, p. 145); pero fue la rotal del 3 de diciembre de 1957 ante Felice la que acuñó la frase definitiva: «para matrimoniar válidamente se requiere una discreción de juicio proporcionada al matrimonio» (RRD 49, pp. 788-789).

Línea jurisprudencial que fue corroborada por múltiples otras decisiones rotales romanas y que resultaría cansino, amén de innecesario, elencar aquí. Indicaremos solamente que para expresar el mismo concepto básico se adoptaron, sucesivamente, diversos términos (que, quede claro, no alteran aquél): la «amentia» y la «dementia» («circa rem uxoriám» incluso); la «facultad o capacidad crítica»; «vis (capacidad) aestimativa»; «discreción de juicio», «capacidad de raciocinar» (de «racionalizar» sería más preciso el término); etc.

Es de advertir, finalmente, que en forma paralela con la necesaria discreción de juicio, y como esquejes de la misma, fueron emergiendo la «falta de libertad interna» (¡qué expresión más desafortunada! ¿Hay alguna libertad que no sea interna, residenciada ontológicamente en las facultades superiores del ser humano? Lo único que hay son *factores* internos y/o externos que enervan o depauperan la única libertad humana que existe. Es una lamentable confusión entre la causa y el efecto. Venimos repitiendo, desde 1974, que tal término —libertad interna— debería ser desterrado del lenguaje jurisprudencial y doctrinal canónico. ¡No llegaremos a verlo!), y fue aflorando también, a la luz de la falta de discreción de juicio, la hoy tan manida «incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del estado matrimonial». Pero ambas ramas de nulidad encajan en la falta de discreción de juicio. Así se explica que las decisiones jurisprudenciales eclesíásticas se hayan trifurcado, con los mismos hechos probados, o bien por la discreción de juicio, o bien por la falta de libertad que dieron en llamar «interna», o bien por la de la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

El origen común de los tres capítulos dirimientes explica también el reduccionismo que algunos autores y algunos jurisprudentes propugnan: reconducir los tres a sola la falta de discreción de juicio (cf., por todos, García Faílde, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, 2.^a ed., Salamanca 1991, pp. 35-69).

Para cerrar estas referencias a la evolución de la «discreción de juicio» antes de ser «legalizada» (incluida en el texto codicial) apuntaremos que la doctrina y la jurisprudencia canónicas en España vinieron siguiendo, si bien con matices diferenciadores pero enriquecedores todos, las pautas anteriormente aludidas; bastará recordar (sin que la omisión de otros implicare desprecio a nadie) a M. Aisa Goñi —q.D.h.; el recuerdo se eleva aquí a plegaria—, «Anomalías psíquicas: doctrina jurídica y jurisprudencia», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, II, Salamanca 1977, pp. 215-248; Arias Gómez, «El defecto de libertad interna y la nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum* (IC) 15 (1975) 293-308; Arregui, «Cuestiones sobre la debida discreción mental en el matrimonio canónico», en IC 5 (1965) 213-235; Barrionuevo Somoza, «La afectividad y perfección afectiva del valor en el consentimiento matrimonial», en *Compostelanum* 13 (1968) 63-85; Panizo Orallo, «Introducción doctrinal, general y especial a este tema», en *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, pp. 9-30); etc.

La jurisprudencia al respecto, en España, fue relativamente abundante. Baste enunciar la que ya casi todos conocen: García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, especialmente las pp. 145-204; Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio...*, cit., pp. 31-158; las decisiones sobre este tema incluidas en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* (seleccionada por la Cátedra de Jurisprudencia de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), publicación que tan provechosos servicios y estímulos prestó y sigue prestando a los TT. EE. de España, 1974-1983) y muchos decretos y sentencias, inéditos, de la Rota de la Nunciatura: Decretos de 18-I-1980, 23-XI-1983, 21-X-83 ante Blanco Cordero (q.e.p.d.); 11-II-1981, 16-VI-1981, 14-I-1980, etc., ante García Faílde; 10-V-1978, 29-XI-1983, etc., ante Panizo; 8-I-1983 y 10-III-1982 ante Cornejo Pérez; 5-XII-1983 ante Aisa Goñi; 18-II-1983 ante Gil de las Heras (y otros más; fuente: Archivo del Tribunal de Santiago de Compostela).

Puede, pues, sostenerse que ya antes de la promulgación del nuevo CIC la doctrina y la jurisprudencia canónicas en España eran, al menos en lo sustancial, convergentes en cuanto al «defecto de discreción de juicio» como motivo jurídico dirimente de las nupcias. Eso sí, unas decisiones toman el camino de la falta de libertad llamada «interna»; otras asendean por la de la «inmadurez psico-afectiva»; no pocas se ubican en sede de la «incapacitas assumendi onera matrimonii essentialia»; y las más anclan ya en su verdadero muelle: «la falta de discreción de juicio». Variantes que, por lo expuesto, son explicables y no alteran el tema de fondo.

5.2. El *Codex* de 1983

Colocadas las estribaciones a que acabamos de referirnos, y, de modo muy especial, habida cuenta de que el Concilio Vaticano II no sólo alabó sino que abrió los antes casi cerrados portones de la Iglesia a conceptos tan fundamentales como, entre otros, las conquistas de la nueva Antropología: el estudio del ser humano en todas sus poliédricas vertientes (para tratar de enmarcarlo en el proyecto cristiano evangélico y salvífico), tales como la dignidad óptica de toda persona, la autarquía y autonomía de cada ser humano (claves indispensables para su responsabilidad

jurídico-ético-moral, tanto ante la propia conciencia como ante Dios), la necesidad de una madurez acomodada a su edad física en el ser humano para que pueda alcanzar el nivel de «persona», la positiva y decisiva valoración del matrimonio (del sacramental especialmente) como columna central del equilibrante y equilibrado desarrollo de la persona misma, de la sociedad y de la propia Iglesia, etc. (resulta innecesario amontonar aquí citas de prácticamente todos y cada uno de los dieciséis documentos conciliares), era casi inevitable que el axial tema del matrimonio y, de manera muy particular, el de su *causa única eficiente* (el consentimiento de los contrayentes) mereciese un tratamiento esmeradísimo en «el último de los documentos conciliares» (Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*): el nuevo *Codex*.

Por eso mismo, ya en la primera reunión de la Comisión (24-26 de octubre de 1966) se estableció el método de trabajo y se adoptaron los principios y parámetros que habrían de presidir la renovación del ordenamiento matrimonial canónico. Entre otros, decidieron *explicitar* (implícitamente ya se venía operando con ellas, por ser postulados de Derecho natural) las *incapacidades* para elaborar consentimiento jurídicamente eficaz (*Communicationes*, 3 [1971] 76-77; advertimos que es éste un texto fundamental e indispensable para interpretar y aplicar adecuadamente el nuevo canon 1095 del vigente CIC, y que con frecuencia está siendo tratado, si no nos equivocamos, en forma desacorde con sus propias palabras y con la «ratio legis», en contra de lo que preceptúa el canon 17 del mismo CIC).

Ese propósito inicial no sólo no fue abandonado, sino que se fue perfilando con esmero de orfebrería. En la reunión del 12 de mayo de 1970 se debatió, pausada pero sopesadamente, el tema de la necesaria discreción de juicio para matrimoniar válidamente (*Communicationes*, 7 [1975] 45-46; prescindir de esto para entender y aplicar el n. 2 del can. 1095, nos parece algo así como no atender al hidrógeno si queremos analizar el agua).

Sin vacilaciones ulteriores se llegó a la redacción definitiva del canon 1095 tal cual aparece en el texto codicial.

Obligadamente hacemos aquí reenvío, a sus lugares y casos oportunos, de los nn. 1.º y 3.º Apuntaremos tan sólo que en un primer estadio se pretendió circunscribir la carencia «de suficiente uso de razón» a «causas psicopatológicas o a una grave perturbación de la mente» (*Novi Canonnes de Sacramentis*, impresos «pro studio privato»; p. 82, can. 296; vid. también *Comm.*, 3 [1971] 77, y *Comm.*, 7 [1975]) 41-46). Dicho n. 1.º fue objeto de más extensos e intensos debates que el n. 2.º (la necesaria discreción de juicio), hasta que quedó definitivamente plasmada su dicción actual porque, como evidente es, el uso de razón «suficiente» (proporcionada a la trascendencia del negocio matrimonial) puede ser debida no sólo (aunque, de ordinario, lo sea) a enfermedades mentales (catalogadas clínicamente como tales), ni sólo a «una grave perturbación de la mente» (aunque, sea permanente, sea transitoria esa grave perturbación, *también* pueda privar del adecuado uso de la razón para conyugar) sino que puede tener su causa en cualquier otro estado o situación del agente que no sea encuadrable en cualquiera de las dos modalidades precedentes, vgr., hipnosis, infección tóxica, traumatismo craneal, esclerosis cerebral, etc.).

Es decir, que el legislador quiso expresamente prescindir de la *causa* para instalarse exclusivamente en el *efecto*: la insuficiencia, objetiva y fáctica, del uso de razón en perspectiva de proporcionalidad al negocio concreto.

5.3. El defecto de discreción de juicio

El canon 1095 reza textualmente así (en castellano): «son incapaces de contraer matrimonio: ... 2.º Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

No es éste el lugar apropiado para entrar en un detallado estudio del texto legal. Necesariamente tenemos que limitarnos a consignar unos apuntes sueltos en cuanto los creemos necesarios para hacer la obligada interpretación judicial de la ley (can. 16.3) en orden a tratar de encontrar cual sea la *verdadera voluntad* del legislador para el caso concreto que nos ocupa.

5.3.1. Si bien no se trate de cuestión fundamental hemos de mostrar nuestras dudas respecto a la pureza de la traducción del texto original al castellano.

A) *Sunt incapaces matrimonii contrahendi* aparece vertida así: «son incapaces de contraer matrimonio». Entendemos que *matrimonii contrahendi* es una oración final (o tal vez consecutiva) presentada en versión gerundiva. Por tanto, la fórmula más precisa nos parece ésta otra: «son incapaces de —o están incapacitados *para*— contraer matrimonio»; el cambio de matiz quizá no sea un bizantismo estéril (cf. Bassols, *Sintaxis latina*, vol. I, Madrid 1956, pp. 337 y ss.).

B) La traducción que, ya en el n. 2.º del canon, se hace de *laborant* por «tienen» no la encontramos fundada. El verbo latino *laboro* parece que, tanto como transitivo cuanto como intransitivo (que es la dimensión utilizada en el texto legal), *jamás* significa «tener»; sí, es empleado en latín con múltiples acepciones: hallarse en apuro o en necesidad; encontrarse en peligro de; estar aterrorizado por; y, sobre todo, *sufrir y/o padecer* («laborare vitiis»: estar atenazado por los vicios; «laborare aere alieno»: estar atosigado de deudas; etc.). (A. Blánquez, *Diccionario Latino-Español*, Barcelona 1954, p. 637).

Que el significado es de «carencia» (y no de «tenencia») se infiere también de que en la ardua tarea de preparación de este apartado entre los términos barajados aparecen «*afficiuntur gravi defectu discretionis*», «*qui ob defectum discretionis praepediuntur...*» y «*qui ita discretionem careant...*» (Comm., 7 [1975] 47).

Por eso nosotros preferiríamos verter a castellano así: «Quienes padecen —o están afectos de un grave defecto de discreción de juicio...». La perspectiva del texto legal también sería diferente. La falta de discreción de juicio no es algo «positivo» (*que se tiene*) sino algo «negativo»: es una *carencia* de la que se padecen las consecuencias.

Porque, en todo caso, la falta de discreción de juicio, alcanzada la edad biológica pertinente, es siempre una *carencia* de la persona; es un encontrarse en un estado de *depauperación personal* (permanente o transitoria). Por eso, aun descartando de antemano la necesidad de encontrarse el agente afecto de una psicopato-

logía (¡y más si ésta tiene que ser «grave!»), el tal *sufre* o padece una situación que le impide contraer válido matrimonio.

5.3.2. El eje del texto legal es la «discreción de juicio». Esta será, pues, la primera cuestión a abordar. Mediante unos concisos apartados. Empezando por los lugares paralelos.

A) El CIC de 1917 empleaba una sola vez este término. Lo identificaba con el uso de razón: «Todo fiel cristiano de uno u otro sexo, una vez que ha llegado a la edad de la discreción, esto es, al uso de razón, tiene obligación de confesar fielmente sus pecados una vez por lo menos cada año» (can. 906).

No podemos, pues, bucear en el primer *Codex*.

B) El actual CIC usa la palabra «discreción» en SEIS cánones, y el *logion* «discreción de juicio» en sólo el 1095, 2.º. Pero, para intentar desentrañar el concepto, necesario e indispensable resulta atender esmeradamente a «las palabras, en su texto y su contexto» y a los «lugares paralelos» (can. 17) que aquí sí que se verifica el verdadero concepto de los mismos (no cuando, vgr., se parangonan el consentimiento matrimonial con los impedimentos, que son materias jurídicamente no sólo no paralelas sino dispares del todo). Así:

a) En el canon 193.3 se dice que alguien puede ser removido del oficio conferido «por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad». Tal expresión impone al superior eclesiástico la llamada «prudencia gubernativa»: un pesar y sopesar todas las circunstancias (personales, reales, ambientales, etc.) para delimitar el plazo de la duración de la remoción; habrá de valorar la importancia o relevancia eclesial del cargo, los motivos que le llevan a esa decisión, etc. «Discreción» aquí es, pues, según el legislador, un *deliberar* (etimológicamente: *delibera*: pesa, báscula, cálculo, medida, examen, etc.) antes de decidir.

b) El canon 633.2 impone la misma «prudente discreción» a los integrantes de los Capítulos de los «Institutos religiosos», con la advertencia de que tal «prudente discreción» ha de ser focalizada «conforme al carácter y fin del Instituto».

Parece que el contenido de esa «prudente discreción» se va perfilando en clave teleológica y objetiva.

c) El canon 666 aconseja «discreción» en el uso de los medios de comunicación social por parte de los «Institutos de vida consagrada» y de sus miembros para «evitar lo que pueda ser nocivo para la propia vocación o un peligro para la castidad de una persona consagrada».

Aquí se tienen, pues, muy en cuenta las *personas* y su *decisión personal libre*.

d) En el canon 979 se impone al confesar el deber de, al interrogar, «comportarse con prudencia y discreción —¡son, pues, dos conceptos distintos!— atendiendo a la condición y edad del penitente».

Ha de atender, por tanto, el confesor a las condiciones *personales* del confesado: edad, cultura, sensibilidad, etc.

e) El canon 989 parece atípico: el texto latino impone a todo fiel que haya llegado *ad annos discretionis* el deber de confesar sus pecados graves. Los traductores del texto al castellano quisieron ser «piadosos» y vertieron así: «el que haya llegado al uso de razón».

Sin entrar en el acierto o no de la versión, lo que nosotros inferimos del texto original es que la «discreción» admite tantos grados cuanta sea la magnitud o valor jurídico moral-social-económico del acto a poner por la persona. Para confesarse basta saber distinguir el bien del mal (módulo distintivo del uso de razón). Para tal acto, secreto y espiritual, uso de razón y discreción pueden identificarse. No se requiere más de la una que de la otra. Y que esto es así se corrobora por:

f) El canon 891 muestra que la voluntad del legislador es que el Sacramento de la Confirmación sea administrado a los fieles «en torno a la edad de la discreción». Nadie pondrá en duda la magna diferencia que existe entre recibir el Sacramento de la Penitencia (que es secreto e iterable cuantas veces se desee) y el de la Confirmación: imprime carácter (no se ha de repetir), implica un compromiso público y firme de vivir la fe y de testimoniarla valerosamente (can. 879); por eso mismo el ministro ordinario de la Confirmación es el obispo (can. 882); el confirmando ha de ir acompañado de al menos un padrino/madrina que es el *aval* (*fideiusores* que se decía en la Iglesia primitiva) de esos importantes compromisos del confirmando (can. 892), padrinos que tienen que reunir unos requisitos exigentes (can. 893 en relación con el 874); Confirmación que, finalmente, tiene asiento en el Registro Eclesiástico, Diocesano y Parroquial (can. 895).

No puede quedar duda alguna de que el legislador prevé nítidamente grados o niveles diversos en la discreción (concretamente en la provincia sacramentaria, en la que se incluye el matrimonio canónico); éstos son, si no nos equivocamos mucho, «lugares paralelos» a utilizar en la interpretación de la ley. Niveles que van «*in crescendo*» según la envergadura y las implicaciones todas que el acto en sí mismo comporta.

Niveles o grados de discreción o de idoneidad o de capacidad que no es ajena a ningún ordenamiento jurídico de los Estados civilizados que tienen como principios básicos el de la protección de los derechos y el de la seguridad jurídica, entre otros.

Así, según el Código civil español, no es la misma la capacidad para otorgar testamento (art. 663), máxime si éste fuera ológrafo (art. 688), que para contratar patrimonialmente (art. 1263) que para contraer matrimonio (art. 46, 1.º, en relación con el 48 y el 56); ni es la misma para ser albacea (art. 893) que para aceptar la herencia (art. 992) que para testificar (arts. 1245 a 1247); etc.

Es decir, que el legislador español jerarquiza la capacidad jurídica de obrar según la importancia que el acto concreto revirtiere para la persona misma y sus derechos, para la o las personas involucradas en ese hecho o acto o negocio jurídico, y para la sociedad en general. Es cosa evidente por sí misma.

5.4. La discreción de juicio en el canon 1095, 2.º

El primer interrogante que cabe plantearse es por qué el legislador emplea en sólo este canon el doble término «discreción» y «juicio» (al revés de lo que hace en los casos paralelos, particularmente en la parcela sacramentaria, en los que, como reflejado queda, usa solamente el término «discreción»). La palabra «juicio» es empleada en el CIC más de ciento cincuenta veces; y no en todas, como cabe supo-

ner, en sentido uniforme (al revés de lo que sucede con «discreción»). Las dos acepciones principales son la de sinónimo de *proceso* o de *procedimiento* (objeto primordial del Libro VII del CIC: «De los juicios en general», «del juicio contencioso», etc.); en este sentido significa que «tras una secuencia temporal de actos de los sujetos procesales, puestos con arreglo a normas técnico-jurídicas de procedimiento, se deviene al juicio jurisdiccional» (Ramos Méndez, *Derecho Procesal Civil*, I, 2.^a ed., Barcelona 1985, p. 321); en esta dimensión se toma toda una concatenación de actos (procedimiento) por el resultado apetecido por los litigantes: el veredicto o resolución judicial: tratar de ajustar la verdad formal a la material. La obtención de la justicia.

Otra acepción menos técnica de «juicio», pero más utilizada en el CIC, es la de un sopesado y equilibrado pronunciamiento o actuación del superior eclesiástico acerca de una persona o asunto de su competencia (cáns., vgr., 235.1, 440.1, 944.1, 1029, 1305, etc.).

El término juicio también tiene su propia entidad en Filosofía (en la Lógica y en la Epistemología, sobre todo); en Psicología (en cuanto se ocupa de los mecanismos a través de los cuales se puede devenir correcta o incorrectamente al acto mental de *juzar*) (cf. R. Verneaux, *Filosofía del Hombre. Curso de Filosofía Tomista*, Barcelona 1983, pp. 133 y ss.; idem, *Epistemología General*, 6.^a ed., Barcelona 1981, pp. 103 y ss.; R. Meili, *La Estructura de la inteligencia*, Barcelona 1986, pp. 43 y ss.), etc.

Descartada la vertiente estrictamente procedimental (pero no el resultado de la misma: la operación mental que el juzgador tiene que hacer emitiendo un «juicio» acerca de a cuál de los litigantes asiste la verdad), cualquiera de las otras acepciones puede ser aplicada a la voz «juicio» empleada por el legislador en el canon 1095, 2.^o. En realidad las tres acepciones se sobreponen, o, al menos, se complementan y apoyan entre sí. Y, a la vez, se apuntalan con la palabra «discreción».

Etimológicamente *discretio* es sustantivo proveniente del verbo *discerno*, compuesto éste del prefijo *dis* (variante de la preposición *de*) y el verbo *cerno* que (enlazado con el griego *krino* significa «cerner», «cribar», «tamizar», «conocer», «apreciar», etc.). Al ir matizadas esas acepciones con el prefijo latino *de* hay que concluir que el significado del verbo *decerno* es «conocer de abajo a arriba» o «mirar desde atrás hacia adelante» (hacia el futuro) (cf. J. Guillén, *La clave del latín*, Salamanca, sin fecha, pp. 74 y ss.); es decir: «discernir» (*discretio*).

«Juicio» aquí no puede significar más que el resultado de *valoración* y de *conclusión* a que llega la mente humana a través de una compleja actuación de las diversas fuerzas biopsíquicas (F. Leukel, *Introducción a la Psicología Fisiológica*, Barcelona 1978; C. Ballus, *Psicología*, Barcelona 1983; etc.).

Entendemos, pues, que «discreción de juicio» es una dicción pleonástica. Pero es muy pensable y posible que el autor de la ley haya querido utilizar aquí los dos términos sinónimos para reforzar o reduplicar el concepto axial: la insustituible necesidad de que quien va a tomar estado de vida (matrimonio, en este caso) ha de pensar, pesar y sopesar las polifacéticas implicaciones (favorables y desfavorables) que tal estado conlleva en el futuro (caso paralelo lo encontramos en los cáns. 1029 y 1036).

El tema encontró formulación legal desde 1983. Pero su tratamiento adecuado hay que realizarlo multidisciplinarmente: Filosofía, Ética y Moral, Teología (estamos ubicados en área de Sacramentos) y, sobre todo, las hoy llamadas Neurociencias (Psicología o/y Psiquiatría). Porque es una cuestión que enraiza en la más profunda sima de la *psique* humana y se eleva a lo más alto de las facultades superiores del ser humano. Abordar el tema con un mero «cosquilleo» epidérmico parece poco atinado y explicativo.

Pero lo que al presente más importa es tratar de encontrar un concepto global de lo que haya de entenderse por «discreción de juicio». Para ello lo mejor será excluir *lo que no es* para, así, ver de poder acercarnos más *a lo que es*.

5.4.1. La «discreción de juicio» del canon 1095, 2.º, NO ES:

A) El mero uso de razón (distinguir el bien del mal) y que se presume una vez cumplido el septenio (can. 97, 2). No nos sirve este baremo porque el canon 1083 sitúa la edad núbil mínima en los dieciséis y catorce años de edad, para el varón y la mujer, respectivamente. Si no hay uso de razón en vano se habla ya de «discreción de juicio»; pero en área matrimonial (como en otras) el que exista uso de razón no conlleva automáticamente *discretio iudicii*. La infancia suele ser clasificada por los psicólogos en tres etapas: la primera, de los cero a tres años; de los tres a los siete-ocho, la segunda, y la tercera (o pubertad) discurre entre los nueve y los doce-trece años. En cada una de ellas el niño tiene sus intereses preferentes (el juego, sobre todo), su evolución afectiva, cognoscitiva, ético-moral, etc., que nada tienen de parecido con la discreción de juicio necesaria para el matrimonio (C. Velasco, *Psicología General y Evolutiva*, Valladolid 1981, pp. 14 y ss.).

Lo único que en esas etapas pueriles importa es que ese ser (varón o mujer) siga su curso normal de evolución somática y psíquica para no «estancarse» en uno de esos períodos vitales sino poder afrontar, con garantías de éxito, la más complicada *adolescencia*: con las transformaciones físicas que trae, el descubrimiento de la intimidad, la atracción heterosexual, los intereses altruistas, la rebeldía frente a casi todo lo precedente, afán de independencia, etc.

La adolescencia (que no ha de identificarse con la *pubertad*: ésta alude a sólo las metamorfosis somáticas) no tiene un período delimitado de duración. Su término coincide con el del acceso a la *adultez*, pero ésta puede retrasarse o adelantarse según una serie de factores internos y, sobre todo, externos: familia, escuela, «pandilla», medios económicos (por parte de menos o por parte de más), etc. Es la etapa psíquicamente más complicada en el ser humano. «La necesidad de comprensión por parte del entorno es en la adolescencia mayor que en ningún otro estadio vital» en frase de Spranger. Comienza, si comenzare, en esa fase la verdadera madurez personal: simpatía por el débil, esfuerzo por la lealtad, su pensamiento pasa de ser mágico y fantasioso a unas pautas que se van acercando a la realidad objetiva, empieza a personalizar y a someter a crítica las consignas ético-morales recibidas y las normas sociales que suele calificar de convencionales. La «pandilla» prima sobre cualquier otra organización «tradicional» (incluida la familia). Los intereses heterosexuales (cuando no homosexuales, especialmente en nuestros días) absorben y polarizan la mayor parte de las energías y tiempo del adolescente si no recibe clara,

confidencial y convincente información al respecto. Hay que sostener, desdichadamente, que nuestra sociedad europea de hoy (con los medios de comunicación como vehículos en general negativos) no es un entorno idóneo para una recta y sana y equilibrada evolución psicológica y la consiguiente maduración integral de la persona (C. Velasco, *Psicología General...*, cit., pp. 181 y ss.; S. Simón, *El carácter de las mujeres*, Barcelona 1989; L. Prohaska, *El proceso de la maduración*, Barcelona 1973, C. Rogers, *El proceso de convertirse en persona*, 6.^a ed., Barcelona 1989; A. Rocheblave, *El adolescente y su mundo*, Barcelona 1984; etc.).

Prescindir de unos criterios psicológicos básicos y uniformemente aceptados a la hora de enjuiciar una capacidad discreta o asuntiva en el proceso matrimonial puede llevar a soluciones «de laboratorio» totalmente ajenas a la realidad.

B) No es tampoco la discreción de juicio la ausencia de los conocimientos mínimos que de la institución matrimonial ofrece el canon 1096. Si éstos faltaren en vano se hablaría de *juicio crítico* (una variante léxica de discreción de juicio) en torno a derechos-deberes esenciales del matrimonio.

C) Tampoco se identifica la discreción de juicio con el conocimiento antenupcial que cada nubente ha de tener de su comparte (cáns. 1097 y 1098).

Si se identificasen tales cánones con el 1095, 2.^o, aquéllos no serían más que inútil lastre dentro del *Codex*.

5.4.2. La discreción de juicio es lo que, después de lo expuesto, se infiere del texto legal y de los lugares auténticamente paralelos.

La fuente menos contaminada que, creemos, se puede encontrar para tratar de enuclear el concepto son los primeros brotes del texto legal. En la ya referenciada reunión del 12 de mayo de 1970 se hicieron aportaciones de este tenor: «defecto de madurez de juicio»; se requiere para matrimoniar «un juicio práctico-práctico acerca de una cosa determinada; y, en este caso, acerca de este matrimonio concreto»; «no tienen discreción de juicio los que no pueden conocer bien —*perspicere*— los derechos y deberes fundamentales del matrimonio». Entre cuatro variantes, se redactó esta: «están incapacitados para matrimoniar quienes están afectos —*laborant*— de un grave defecto de discreción o de madurez acerca de los derechos-deberes esenciales del matrimonio que se han de entregar y recibir mutuamente». Esta fórmula, tras prescindir de la palabra madurez —*maturitatis*— fue casi unánimemente aceptada (nueve votos a favor, uno en contra).

Así surgía el texto legal que hoy nos ocupa. Texto claro, rotundo y rectilíneo (a nuestro modo de ver).

Si queremos remontarnos a la doctrina moral y filosófica más clásica de la Iglesia (para evitar «innovaciones») diremos que la ciencia eclesial vino distinguiendo tres niveles o etapas en el íter cognitivo-volitivo del ser humano:

A) El entendimiento teórico o *especulativo*. Ejemplificando: «el contraer matrimonio es cosa buena —o mala— para el ser humano».

B) El conocimiento o entendimiento *práctico*: «contraer matrimonio (en abstracto y en general) es cosa buena —o mala— para mí».

C) Entendimiento *práctico-práctico*: «Contraer yo matrimonio, con esta persona determinada, es bueno —o no bueno— para mí porque, casado, adquiero unas ventajas (derechos, como pueden ser el compartir mi existencia con esa otra persona; sentirme amado/a y amar; adquirir quietud de espíritu; fundar un hogar; disponer de satisfacción sexual; perpetuarme en unos hijos; etc., pero también se me echan encima unas obligaciones: entregar mi persona a la otra (perdiendo mi libertad); trabajar en o para esa familia; educar integralmente unos hijos; vivir con mi esposo/a todo el resto de mi vida y serle fiel; para ello vamos a recibir un sacramento que, con su gracia específica, nos una más entre nosotros dos y a los dos e hijos con Dios».

Esto es: deliberar; pesar y sopesar pros y contras; valorar la propia persona y la de la comparte; hacer una *diacrisis* de la *institución* misma y de la *otra persona* (por la esencial dualidad y alteridad del matrimonio) y de los derechos-deberes *en sí mismos*. Juicio crítico que ha de ser, además, *objetivo* (que no incluye un vaticinio de todos los avatares que la convivencia matrimonial pueda acarrear, impensadamente incluso) e *integral* acerca de esos derechos-deberes. No es ese «enjuiciamiento» simplemente un mayor uso de razón; significa la ponderada aplicación de unos criterios objetivos para encauzar la propia existencia. Es componer unos juicios con otros para inferir otros nuevos; pero sobre unas bases objetivas *de acierto* (aunque después pueda aparecer la equivocación), de *justeza* a las realidades personales y entornantes, acordes con conveniencias e inconveniencias. Ello bordea, al menos, una actuación equilibrada, prudente, madura (cf. Luis Manuel García, «Discreción de juicio, prudencia y conducta moral», en *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, Eunsa, 1991, pp. 195 y ss.; F. Aznar Gil, *El Nuevo Derecho Matrimonial...*, cit., pp. 320-326; F. Amigo Revuelto, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Salamanca 1987, pp. 164-175; P. A. Bonnet, *Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico*, Milano 1985, pp. 45 y ss.; A. Bernárdez, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5.^a ed., Madrid 1986, pp. 114-116; Díaz Moreno, *Derecho Canónico*, Madrid 1991, pp. 283-285; Molina-Olmos, *Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1985, pp. 183-190; Pérez-Magaz Sangro, *Derecho Canónico Matrimonial para juristas*, Madrid 1987, pp. 164-166; J. Fornés, *Manual de Derecho Canónico* [obra en colaboración], Eunsa, 1988, pp. 590-592, etc.).

Sin aludir ya a otros Manuales ni, por imposibilidad, a artículos monográficos, todos coinciden en la indispensable necesidad de un determinado nivel o grado de discreción de juicio para poder matrimoniar válidamente. Los términos sinónimos que se emplean son varios; variedad que no afecta al fondo del argumento: «juicio de valor», «fuerza estimativa», «madurez personal», «capacidad crítica», «inmadurez afectiva o psicoafectiva», etc.

La necesidad de esa acomodada «diagnosis» previa es indispensable. Ejemplificando diríamos que el juicio crítico previo acerca del matrimonio se asemeja a la confección de planos, presupuestos, requisitos, financiación, solar y su entorno ecológico, fines y destino del edificio, etc., que todo constructor mínimamente sensato o maduro ha de efectuar y calibrar antes de iniciar la obra si no quiere verse

obligado a paralizarla recién empezada (por falta de previsión suya acerca de los medios y capacidades propias para arrostrar las obligaciones pecuniarias y de todo otro orden), o ver que lo construido se le derrumba por falta de cimentaciones seguras, o verla derribada por orden de la autoridad administrativa o judicial.

Esto tiene nombre y contenidos propios en la Psicología actual. Es lo que se llama técnicamente «ANTICIPACIÓN».

«Todo pensamiento implica la “representación de un objetivo” anticipado. Designa también (la “anticipación”) los componentes prospectivos de toda vivencia y conducta» (F. Dorsch, *Diccionario de Psicología*, 5.^a ed. castellana, Barcelona 1985, pp. 47-48).

Según A. Porot, la «anticipación es el movimiento por el cual el hombre vive su futuro. No es la simple tentativa de previsión; comprende la preparación y aún el esbozo de la acción futura, la orientación de su acción presente por el propio sujeto... La anticipación normal está tejida de elementos intelectuales, lógicos, y de elementos irracionales centrados en los movimientos afectivos... (la anticipación) se define por el nivel en que se despliega, precisamente el nivel de vida y de conciencia moral del individuo considerado en ese instante concreto. En el nivel más bajo, la existencia no se eleva por encima de sus componentes biológicos e instintivos, y la anticipación se orienta hacia la satisfacción de las necesidades y deseos más elementales. Más arriba se alcanza el nivel del hedonismo; después se atiende al en el que el ser tiende a realizarse como persona, trascendiendo lo individual para elevarse a lo social, finalmente se enfoca a lo sobrenatural.

En patología mental la anticipación lleva directamente la huella de la enfermedad. El sujeto puede ser capaz de reconstruir correctamente su pasado, y de ordenar su acción presente según hábitos, automatismos, presiones exteriores...; «pero en la forma de vivir su futuro se descubre infaliblemente la marca de la patología, y toda estructura mental tiene su estilo particular de anticipación» (*Diccionario de Psiquiatría*, I, Barcelona 1977, pp. 136-137).

La experiencia atestigua, por otra parte, que el ser humano «proyecta» o «programa» siempre su futuro (con mayor o menos fundamento objetivo, eso sí); y tanto para el bien como para el mal (vgr., el delincuente): para la elección de amigos, de estudios, de trabajo, de orientación vital en general. Quien actuare de otro modo (por impulsos, por instintos, por arrebatos, por pasiones irrefrenables, por móviles totalmente ajenos al acto que va a poner y que significa la génesis de muchos otros con ese acto concatenados, etc.) no puede decirse, desde una antropología sana y seria, que esté comportándose con racionalidad, con un mínimo de autarquía y de responsabilidad personales. Su acción o decisión distan mucho, creemos sumisamente, de ser acto verdaderamente humano. Si esto es cierto (como creemos que lo es) su aplicación a la decisión de conyugar lleva a unas consecuencias que el legislador de 1983 previó y por eso las plasmó en el canon 1095, 2.º.

5.4.3. El objeto o contenido de esa operación valorativa o estimativa.

Está claro en el texto legal: «los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» en el mismo momento de la elaboración-emisión del consentimiento.

Es ésta una sección del texto que menos dificultades exegéticas debe ofrecer. Sólo haremos unas someras anotaciones:

A) Desde que en 1966 se acordó dar expresión legal a este capítulo autónomo de nulidad (*Comm.* 3 [1971] p. 77) se mantuvo incólume e indiscutida (salvo alguna que otra sugerencia de dición: *Comm.* 7 [1975] pp. 46-49). Ni siquiera los Órganos consultados —que fueron muchísimos— formularon objeciones, ni siquiera observaciones; así se infiere del contenido de la reunión del *coetus* celebrada el 13 de mayo de 1977 (*Comm.* 9 [1977] pp. 369-370). En cuanto, pues, al contenido de ese juicio práctico práctico no se puede suscitar cuestión alguna.

B) Abarcará, eso sí, no sólo las *obligaciones esenciales* del matrimonio (en eso se distinguen los ámbitos de aplicación de los nn. 3.º y 2.º de ese pluscuán-repetido can. 1095), sino que ha de referirse esa actividad discreitiva o de «anticipación» también a los derechos esenciales que han de ser intercambiados al consentir. La cuestión puede parecer baladí, pero no lo es. Hay que tener presente que se trata de derechos *esenciales*, *personalísimos* (por la misma naturaleza de la relación jurídica matrimonial), de *carácter público* y que afectan a *terceros* (consorte y/o hijos). Son, pues, derechos *irrenunciables* (art. 6, 2 del Código Civil Español; cf. De Buen, «Renuncia de derechos», en *Enciclopedia Jurídica Española* Seix, t. 27; Ferri, *Rinunzia e rifiuto nel Diritto privato*, Milano 1961, etc.). El CIC no se ocupa expresamente del importante tema de la renuncia de derechos; pero regula supuestos de renunciabilidad (vgr., cáns. 80, 2; 161, 2; 1155, etc.) y otros de irrenunciabilidad (can. 80, 3).

En el caso del matrimonio es evidente que hay derechos renunciables (vgr., al intercambio sexual) pero siempre que la comparte *accepte libremente* tal renuncia; otros, en cambio, por ser de Derecho natural, son irrenunciables ni aún contando con el asentimiento del cónyuge (vgr., los relativos a la prole: cáns. 101, 110, 226, 2; 796, 1071, 1, 3.º; 1137, 1154, etc.).

Tomar conciencia anticipada (discreción de juicio, por tanto) de esos derechos y deberes (sin que ello obligue a un conocimiento técnico de cada uno de esos derechos y deberes), que lleva consigo el matrimonio, en cuanto estado permanente de vida, es indispensable para que el consentimiento sea jurídicamente eficaz. En el bien entendido, además, que esa valoración estimativa de esos derechos y deberes no se ha de reducir a sólo los de cada nubente; sino a los del otro también (si no principalmente).

5.4.4. La *causa* de la falta de discreción de juicio.

Es éste el punto más controvertido dentro del canon 1095, 2.º. Desdichadamente. Tanto más cuanto que nos resulta inalcanzable saber los motivos de tan —para nuestro humilde y sumiso criterio— acres dudas. En efecto, encontramos autores y sentenciadores que para que el nubente adolezca de «grave defecto de discreción de juicio», requieren la existencia de una verdadera psicopatología (enfermedad psíquica); y «grave», además, ese síndrome clínico psicopatológico.

Al respecto nos permitimos hacer unas aportaciones (pobres, casi seguro, pero jurídicamente fundadas, según creemos):

A) Es indebatible que el sujeto que está afecto, al momento de ritualizar las nupcias, de un síndrome psicopatológico (oligofrenia, epilepsia, neurosis, psicopatía, o psicosis, según la clasificación seguida en Europa) es sumamente probable que haya carecido de la necesaria discreción o madurez de juicio. Hemos leído en Porot que tales pacientes no tienen la facultad psicológica de «anticipación»: no son capaces de orientar críticamente su futuro, máxime si éste es de por vida y onerado con graves deberes.

En tales casos la *presunción (iuris tantum)*: admite prueba en contrario) es que el nubente (si disfrutó de suficiente uso de razón) no gozó de la suficiente (o «proporcionada», mejor) facultad de discernimiento. Incluyendo en ella la dimensión intelectual y la volitiva: conocer con objetividad y querer con libertad.

En ese sector aplaudimos y aceptamos esos planteamientos de la doctrina y de la jurisprudencia; lo contrario sería ilógico e incoherente.

Pero firme lo que precede,

B) Entendemos que el grave defecto de discreción de juicio *puede* darse en individuos que no estén afectados de tal «psicopatología» («grave», además, según algunos). Creemos encontrar apoyo para esta tesis (que hallamos en varios escritos doctrinales y en varias sentencias) en el incontestable hecho que, desde que en 1966 se presento este capítulo de nulidad como autónomo, JAMÁS se lo vinculó (al revés de lo que sucedió con el «suficiente uso de razón» y con la «incapacitas adimplendi») con el área psíquica del sujeto (*Comm.* 3 [1970] 77; 7 [1975] 46-49; 9 [1977] 369-370; 15 [1983] 231). Dos voces que sugirieron que también en el n. 2 del canon se hiciese alguna alusión a lo psíquico, ni siquiera merecieron una respuesta (*Comm.* 7 [1975] 46, y ya en la *Relatio* de 1981, 15 [1983] 171).

La historia del texto legal no ofrece base alguna (sino todo lo contrario) para entroncar «falta de discreción de juicio» y psiquismo.

De hecho el texto permaneció inalterado. Y la autoridad legislativa suprema de la Iglesia lo convirtió en ley universal para la catolicidad de rito latino promulgando «el presente Código tal como ha sido compuesto y revisado» (Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges* [in fine]).

Por eso nos sume en perplejidad el ver ahora explicado y aplicado (por algunos) el canon 1095, 2.º, en unos términos tan restrictivos en los que consta que el legislador no pensó NUNCA. Si en la primera regla de interpretación (la gramatical: «según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto», canon 17) vale el principio «*Legislator quod dixit, voluit; quod tacuit, noluit*» (lo que dijo, quiso decirlo; lo que calló, quiso no decirlo) no encontramos base seria para introducir en el canon 1095, 2.º, la dimensión *psíquica*. Máxime cuando el propio autor de la ley emplea el término *psychicus* en siete cánones del CIC, y muy concretamente en el mismo 1095, 3.º. Entendemos —con todos los respetos— que nadie está facultado para cambiar (para más o para menos) ni alterar el texto codicial como no sea el propio legislador.

Los autores que propugnan la necesidad de verdadera psicopatología (grave incluso) dicen apoyarse en la jurisprudencia (en un sector de jurisprudencia, acotáramos nosotros); al respecto cabe apuntar:

a) Es explicable que las decisiones judiciales *anteriores* al CIC de 1983 muestren inseguridad en el tema. Al carecer de texto legal de apoyo buscan el encephe en el Derecho natural, pero entremezclando conceptos (uso suficiente de razón; falta de suficiente libertad que llamaron interna; insuficiencia de discreción de juicio; incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del estado matrimonial; inmadurez psico-afectiva; etc.). Pero haciendo pivotar todas esas modalidades en graves alteraciones del psiquismo.

b) Pero entrado en vigor el nuevo *Codex* los contornos de cada uno de esos capítulos de nulidad se delimitaron casi por completo. Por eso estimamos que no es jurídicamente acertado seguir apoyándose en unas decisiones que gran mérito han tenido ya al roturar caminos antes inexistentes.

c) En todo caso el canon 135, 3, del CIC consagra el principio de *legalidad* para la actuación jurisdiccional en la Iglesia. El juez, para dirimir las controversias, no puede atender más que al Derecho; esto es, al ordenamiento jurídico; a todo el ordenamiento pero sólo a él (tanto en la interpretación del Derecho material —can. 16, 3— como en la aplicación del procesal). Y no sólo se establece el principio de legalidad, sino también el de la *jerarquía normativa*: el *Codex* ocupa (a falta de Ley Fundamental o Constitucional) el primer puesto en la escala de normas eclesiásticas (Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*).

d) El canon 221 proclama, como derecho fundamental o «constitucional», el de todos los *christifideles* «a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad» (¿qué cosa más contraria a la equidad que endurecer los términos de la ley?) (acerca de la interpretación y trascendencia de ese can. 221, cf., si vis, el Decreto de 9 de noviembre de 1988 del infrascrito Ponente, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, pp. 413-462).

e) Según el *Codex*, la jurisprudencia carece de facultades para interpretar *auténticamente* la ley (can. 16); ni siquiera goza del poder llamado *corrector* de la norma universal. Sólo le compete rellenar —y en un tercer lugar: después de atenerse el aplicador del derecho «a las normas dadas para casos semejantes y a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica»— los posibles vacíos o lagunas de Ley (can. 19). Disposiciones codiciales que vienen confirmadas en la Const. Apost. *Pastor Bonus* del 28 de junio de 1988 por la que se reorganiza la Curia Romana y se distribuyen y atribuyen las diversas competencias de cada uno de sus organismos, administrativos y judiciales (AAS 80 [1988] 841-911).

Prescindimos aquí, intencionadamente, de hacer referencias al valor que los ordenamientos estatales contemporáneos (los que, además, son o dicen ser «Estado de Derecho») atribuyen a la jurisprudencia. Nos enclaustramos en el ámbito de la Iglesia Católica (que es el que directamente nos afecta).

Los autores posteriores a la primera codificación canónica ya expusieron con claridad, al comentar los cánones 17 y 20 del CIC de 1917, cuál era, según la mente del legislador, el verdadero cometido de la jurisprudencia.

El canon 17, 3, del CIC de 1917 era nítido y contundente:

La interpretación de la ley «hecha por sentencia judicial... no tiene fuerza de ley y vincula solamente a las personas y afecta a las cosas para las que se dio». Palabras claras que no admiten tergiversaciones. Así lo entendieron los autores postcodiciales (cf., por todos, A. Toso, *Commentaria Minora. I Normae Generales*, ed. 3.^a, Romae 1921, pp. 53-54 y 62-64; A. Van Hove, *De Legibus Ecclesiasticis, Mechilinae* 1930, pp. 255-256 y 332-337; G. Michiels, *Normae Generales Iuris Canonici*, ed. 2.^a, vol. I, Parisiis 1949, pp. 509-511 y 625-632; etc.).

La razón de que esa interpretación judicial carezca de valor de ley la fundamenta el eximio e insuspecto Michiels en que «esa interpretación de la ley efectuada en la sentencia se contrae a un hecho, pero no a un hecho tal como es en abstracto, sino al hecho peculiarmente contemplado por la sentencia. Pero los hechos son por naturaleza singulares y rodeados de sus concretas circunstancias, y la ley es esencialmente común y general» (o. c., p. 511).

Es la recta aplicación del antiquísimo principio de: «*res inter alios acta, tertiis nec nocet nec prodest*».

El canon 16, 3, del vigente CIC repite —mejorando la dicción— las palabras del derogado 17, 3. Es decir, no se cambió en nada el valor de la jurisprudencia (no interpreta auténticamente la ley y, por tanto, no vincula necesariamente a los jueces inferiores). No tiene otra atribución, desde la norma codicial, que la de la *suplicia de norma jurídica* (ley o costumbre; que son, en el ordenamiento canónico, las fuentes del Derecho).

De lo anteriormente expuesto inferiríamos, sin pretensión magisterial alguna, unas conclusiones:

1.^a) Con la entrada en vigor del CIC de 1983 el juez está estricta pero exclusivamente sometido, al interpretar el Derecho para aplicarlo al caso concreto, *al principio de legalidad* (can. 135, 3), atendiendo, además, al principio de *jerarquía normativa*, y al *derecho fundamental* de todo miembro del Pueblo de Dios a la *tutela judicial efectiva* (can. 221).

2.^a) No está obligado, pues, a secundar, acriticamente sobre todo, la jurisprudencia, aunque ésta fuese rectilínea y uniforme (¡cosa poco menos que impensable!; creemos que no puede identificarse «jurisprudencia» con alguna o algunas sentencias). Si el juez inferior se convierte —¡como a veces se ve!— es un vulgar «copista» está abdicando, penosamente, del deber que le imponen los cánones 16, 3, 135, 3, etc. Estaría convirtiendo en *ley general* lo que no excede de la *esfera particular* (caso-personas: *ley singular*).

3.^a) Firme lo que antecede, es obvio que esas sentencias (o jurisprudencia, sobre todo) merecen máximo respeto esto como mínimo (respeto que nosotros queremos dejar aquí muy patente). Y no sólo respeto, sino que pueden y deben seguirse las pautas que nos dé, siempre que tales pautas interpretativas *se funden en auténticas normas jurídicas* (y en las ciencias todas que puedan servir de apoyo para la explicación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto). Esos fundamentos jurídicos —las *rationes decidendi*— son los que el juez inferior ha de analizar en su leal saber y entender. Si viese que tal interpretación se ajusta a Derecho, ese juez o Tribunal actuaría temeraria o imprudentemente si no la secundase.

4.^a) De lo dicho se infiere que, para valorar equitativamente las sentencias (nos referimos a las cupulares o de los dos Tribunales de la Santa Sede) no basta ojear la parte jurídica o *in iure*; se hace ineludible el atender también (si no principalmente) a la *factisprecies* y a la *aplicación* que del ordenamiento jurídico canónico hacen las sentencias esas *al caso concreto* allí contemplado. Y ver el paralelismo con el supuesto que ese Tribunal inferior tiene entre manos. «*Lo que es semejante no es igual*. Pero de lo similar a lo similar puede quizá inferirse argumento jurídico» como agudamente apuntaba Toso (o. c., p. 64). De hecho, el legislador reenvía, en caso de laguna de norma, a «los casos semejantes» (can. 19).

5.^a) Las «razones» interpretativas, *extrajurídicas* que, con perplejidad, encontramos en (demasiadas, quizá) sentencias canónicas no pueden ser tenidas en cuenta. Serán, y son, *eclesiales*, y, en cuanto tales, han de ser respetadas —¡nosotros las respetamos!— pero no extrapoladas insertándolas en el ordenamiento jurídico de la Iglesia. Cada materia y cada tema tienen su propio ámbito de aceptación y de aplicación. Nadie declarará o dejará de declarar nulo un matrimonio por, vgr., exclusión de la prole según que los conyugados hayan actuado en la intimidad, según las normas de la moral católica o contra ellas, respectivamente; o si una carta encíclica (con todo el valor magisterial que encierra) no es, de por sí, instrumento idóneo para alterar el contenido *legal* de algún precepto codicial, menos lo será —según creemos— un, vgr., discurso apertural del Santo Padre a la Rota Romana, a un Congreso de Juristas, etc.

6.^a) Todo ello, finalmente, nos avisa de que es hora de delimitar nítidamente lo que es DERECHO en la Iglesia (su ordenamiento jurídico), y lo que, siendo eclesial (y, por tanto, muy respetable *en su ámbito específico*) NO ES DERECHO, no alcanza el nivel de *norma* que amordace a los jueces. Éstos están sujetos a TODO pero a SÓLO el ordenamiento jurídico. De lo contrario abdicarían de su muy difícil labor *eclesial* y de sus imprescindibles independencia y autonomía.

f) En el fondo, lo que en esos tratadistas y jurisprudentes parece subyacer es un afán de cortar los laxismos que temen, con buena intención hay que suponer, se deslicen en la resolución de causas de nulidad de matrimonios por, entre otros capítulos parecidos, el de «defecto de discreción de juicio». Temor o peligro que no fue «descubierto» ahora, y que es, además, *infundado* (en nuestro parecer). Porque los ilustres (y muy responsabilizados del bien social de la Iglesia y de la *salus animarum*) componentes de la Comisión «De Matrimonio» tenían todos mucha «discreción de juicio» y ya se «anticiparon» a ese peligro: «el riesgo de laxismo —dijeron en la sesión del 18 de mayo de 1977— queda prevenido al establecer que el defecto de discreción de juicio debe ser GRAVE» (*Comm.* 9 [1977] p. 170). Por eso mismo nos embarga la perplejidad al ver que algún sector de «canonistas» pretende «enmendar» los trabajos revisionistas del CIC, y, si se apura el argumento, enmendar el mismo texto legal. De ser así, más que explicar y aplicar el ordenamiento jurídico (cáns. 135, 3, 221 para el derecho material y el 1402 para las formalidades procedimentales), lo que puede surgir es un «desordenamiento de lo jurídico».

g) Cuál sea la real voluntad del legislador respecto al debatido canon 1095 (y concretamente a su n. 2.^o) nos parece verla corroborada en el canon 818 del

recentísimo CICO. Es cierto que dicho cuerpo legislativo no es de aplicación a la Iglesia de Rito Latino (can. 1 del CICO); pero no es menos cierto que la Iglesia es Una y Católica (con leves matices diferenciales de *índole disciplinar*) y que el legislador es el mismo (en este caso concreto incluso su augusta persona). Y el CICO, promulgado siete largos años después del CIC, tuvo tiempo suficiente para sopesar.

C) Por lo dicho —y razonado, eso creemos— entendemos que el «grave defecto de discreción de juicio» *no siempre ni necesariamente* tiene que deberse a «causas de naturaleza psíquica» (como exige el n. 3.º del tan manido can. 1095): a auténticos y diagnosticados estados psicopatológicos; o a desarmonías o a deficiencias o perturbaciones de la *psique* que no alcanzan la categoría de enfermedad mental; y, menos, que esas pretendidas psicopatologías o meras desarmonías tengan que ser *graves*; el adjetivo codicial *gravi* concierda y califica a «*defectu*» (y no a un inexistente, en el texto sustantivo referido al psiquismo).

Nos complace compartir (y ver compartida) esta opinión en la introducción doctrinal que Acebal Luján-Aznar Gil hacen a sentencias relativas al «defecto de discreción de juicio» incluidas en el interesante volumen *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991 (con la abundante reseña bibliográfica y jurisprudencial allí incluida, pp. 25-38).

Es por ello que parece coherente admitir supuestos (que serán, eso sí, los menos frecuentes) de «grave defecto de discreción de juicio» en personas que ni permanente ni transitoriamente estén en situaciones psíquicamente digamos anormales (salvo que se quiera dar al término psiquismo una amplitud máxima). Piénsese, sólo a título de ejemplo por qué la casuística es inabarcable al estar de por medio la persona humana con sus específicas singularidades irrepitibles, en supuestos de muchachas/os fantasiosas/os y románticas/os en exceso; en los sentimentales a ultranza; en los paternalistas/maternalistas (que tanto abundan en la práctica forense, cuando uno de ellos se hace «víctima» y el otro se convierte en «libertador»); introvertidos y herméticos; egoístas o ególatras; solitarios/as que buscan la «medicina» en el matrimonio, despreocupados de lo laboral y económico; los rebeldes que atentan escapar de las prudentes exigencias que imponen unos progenitores responsables de su «gravísimo deber educativo» (cáns. 226, 2 y 1136); los carentes o despreocupados de todo imperativo o valor ético (ya no decimos moral); impulsivos; caprichosos; estado de embarazo no deseado ni esperado (cf. F. Aznar Gil, «La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial», en *Estudios Canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988, pp. 189-240, y la copiosa referencia jurisprudencial citada por el autor); etc.

Admitimos, quede claro, que alguna o varias de las variedades apuntadas, puedan ser debidas a disfunciones (o patologías incluso) intrapsíquicas. Pero también parece claro que no todas tengan que incluirse en esa área. Concretamente, lo que se llama (y difícilmente se define) *inmadurez*. La persona que, por sus entormentados todos, fijó su evolución en etapas infantiles (si no tuvo un «regreso» a las mismas); fue objeto de una superprotección (bienintencionada pero nefasta en sus

efectos) y nunca aprendió a tomar decisiones (ni de mínima entidad) por sí misma (frecuente en los casos de hijos/as únicos/as; pero aún en otros). Tal persona al connubiar no tiene *madurez* personal suficiente, ni, por tanto, disfruta de la necesaria y proporcionada discreción de juicio. Pero, andando el tiempo y con las experiencias y enseñanzas de la vida diaria, recupera el nivel de madurez y de discreción necesarias para casarse válidamente (por ese capítulo); pero si celebró matrimonio precedente éste *pudo* haber sido nulo por la vía del canon 1095, 2.º. Es cierto que la capacidad crítica ha de presumirse una vez alcanzada la adolescencia, pero tal presunción admite prueba en contrario. Lo que nos obliga a efectuar un estudio muy diligente de cada caso concreto, con una instrucción procesal meticulosa y perspicaz (¡imposible casi sin la intermediación judicial!), la ayuda de peritos, etc. Una cosa son esa presunción y esas exigencias (que enmarcan en el texto del can. 1095, 2.º) y otra es negar de plano la realidad existencial queriendo convertir el canon 1095, 2.º, en un «cementerio de elefantes»: circunscrito a los supuestos de «psicopatología grave» en los que, muy previsiblemente, lo que no faltó fue «la discreción de juicio» sino el «uso suficiente de razón»; pero de éste se ocupa el canon 1095, 1.º. No sea que se pueda aplicar a tal modo de interpretar la norma aquella frase atribuida al cardenal Caraffa: «*Populus vult decipi, ergo decipiatur*».

5.4.5. Queda todavía el espinoso tema del *quantum* de ese defecto de discreción. Esa cuantificación es la «cruz de los jueces». De su recto enfoque depende la resolución judicial *justa* (sea afirmativa sea negativa, esto es totalmente secundario). Unas notas al respecto:

A) Está ya totalmente superado el criterio *analógico*: mayor discreción de juicio se requiere para matrimoniar que para pecar gravemente (doctrina de Santo Tomás, contradicha, inexplicablemente, por Tomás Sánchez); mayor discreción de juicio se requiere para tomar estado de vida, irreversible, que para delinquir (acto de presente).

B) Ha de atenderse a criterios *objetivos*: el matrimonio es, en realidad, quizá el más importante y más oneroso de todos los negocios jurídicos que puede acometer el ser humano: es irrevocable (si nace válido y se consumó), es de por vida; es un sacramento (¡estamos hablando del matrimonio canónico!); involucra prácticamente todas las dimensiones de la persona humana; conlleva derechos irrenunciables y obligaciones insoslayables, y, al revés de lo que sucede con la Ordenación al Ministerio o la Profesión religiosa, implica la vida toda no sólo de una persona sino, por esencia (can. 1055 y concordantes) la de otra y las de terceros (los hijos); comporta la posible felicidad (no sólo la hedonística, material, económica) *integral* de esos dos (o más) seres humanos, y no sólo la felicidad temporal o terrena sino también la eterna (¡hablamos del matrimonio de creyentes!).

Si esto es así (y no parece fácil que pueda interpretarse, al menos con coherencia, de otro modo), parece claro que el matrimonio presenta unas dimensiones de lo más trascendentes.

Por tanto, el adjetivo *gravis* del canon 1095, 2.º, tiene su hermenéutica desde esos parámetros. Su latitud hay que mensurarla en esas coordenadas objetivas. El

matrimonio auténtico no es la unión de dos alumnos heterosexuados de una Facultad de Derecho que van a «estudiar» juntos la lección correspondiente. Es la unión más íntima que puede concebirse entre los humanos (ya lo escribió en 1324 Cino de Pistoya y lo repite la jurisprudencia). Es algo así como la ósmosis de esos dos seres, o, quizá mejor, por el matrimonio varón y mujer «los dos se hacen uno solo» como muy atinadamente traduce Gn 2, 24, *La Biblia* (aprobada por la Conferencia Episcopal Española, p. 30).

Por tanto, «el grave defecto de discreción de juicio» ni puede reducirse a casos de grave síndrome psicopatológico ni a importantes desarmonías del psiquismo. Es «grave» cuando la persona no valoró (no pudo valorar por las causas que fuesen, para ser más precisos) la poliédrica realidad del matrimonio con proyección de futuro objetiva (no decimos que certera; los avatares pueden después alterar esa apreciación). Es decir, el criterio válido único para pesar y medir el grado, suficiente o insuficiente, de «anticipación» es el de la *proporcionalidad*. Esto es, que todo el tema se reconduce al examen directo y diligente de cada supuesto concreto e irrepetible.

6. Oligofrenia y matrimonio

6.1. Doctrina científica

Oligofrenia (del griego *oligos*: poco; *phren*: mente) es definida por Dorsch como «deficiencia congénita de la inteligencia, en contraposición a la deficiencia mental adquirida (demencia)... Se caracteriza la oligofrenia por falta de agilidad mental, pobreza de ideas y conceptos, incapacidad de formar conceptos abstractos, defecto de la visión de conjunto y de precisión e independencia de juicio» (*Diccionario de Psicología*, cit., p. 661). Distingue el mismo autor los tres grados que puede presentar la oligofrenia:

A) *Debilidad mental*: coeficiente de inteligencia —resultado de dividir la edad mental por la cronológica multiplicando por cien este resultado— 60-70. El nivel corresponde al de un niño de *diez años*. Efectos: incapacidad de tener una vida independiente y de ganarse el sustento sin la ayuda de otra persona.

B) *Imbecilidad*: CI = 50-60. Nivel de un niño de *seis años*. Incapacidad para aprender a leer y escribir.

C) *Idiocia*: CI = 0-50. Nivel: niño de *dos años*. Es el «mongolismo» (*l. c.*).

Si esto es así, ¿cómo puede decirse que el oligofrénico meramente «débil mental» es capaz para el matrimonio? Si su nivel intelectual es el de un niño de *diez años*, ¿qué canonista casaría a una persona de tal «tamaño», máxime conociendo lo establecido en el canon 1083, 1 (que sitúa el techo mínimo en los catorce años para la mujer)? Si es incapaz ese oligofrénico de «tener una vida independiente y de subsistir sin ninguna otra persona» (casi siempre la figura materna); si no puede «formar juicios abstractos»; si carece de «visión de conjunto y de previsión y de independencia de juicio» (o si los tiene serían siempre a su nivel: de niño de diez años), ¿puede admitirse en el desdichado la necesaria «capacidad crítica proporcionada al

matrimonio? Podrá, eso sí, «querer» casarse (los niños de diez años y aún de menos dicen a veces que tienen novio/a y que quieren casarse); otra cosa muy distinta es que el «débil mental» pueda valorar lo que es casarse y, menos todavía, que *pueda* asumir y cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial. Es decir, que carece de «discreción de juicio».

La doctrina de Dorsch viene confirmada por otros especialistas. Porot estudia la etiología de la oligofrenia (factores hereditarios y encefalopatías infantiles, entre otras causas) y en cuanto a la especie «debilidad mental» escribe que «es un estado de penuria y de flaqueza congénitas del psiquismo en su conjunto, y sobre todo de la inteligencia, que colocan al paciente en inferioridad social (*Diccionario de Psiquiatría*, I, Barcelona 1977, p. 316) y agrega: «Clásicamente se considera que la edad mental del débil se sitúa entre los siete y los diez años y que su cociente intelectual oscila entre 40 y 70» (*o. c.*, p. 318); añade que «como el desarrollo afectivo del débil mental se hace en malas condiciones es corriente encontrar en ellos inmadurez» (p. 31); agrega que se les descubre por su «lentitud intelectual, dificultades de abstracción, falta de espíritu crítico, conformismo pasivo, incuriosidad; en cambio, la memoria puede mantenerse satisfactoria y señala que existe la «debilidad evolutiva que constituye una agravación del déficit psíquico, un estado de deterioro, ligado a un proceso encefalopático intermitente» (*ibid.*). Insiste en que existe en el débil mental un *retraso afectivo, verdadero infantilismo afectivo*, que su personalidad suele estar afectada en todas las esferas o capas de la misma; y, en lo que a la capacidad de recuperación o mejoría se refiere, estima que «si el sujeto tiene más de diez años o si se trata ya de un adulto, el déficit hallado se puede considerar como definitivo» (*o. c.*, II, p. 1032).

Hans Jorg prefiere desterrar los feos términos de «debilidad, imbecilidad e idiocia» y sustituirlos por los de «oligofrenia leve, mediana y grave» porque aquéllos no designan más que el grado de intensidad del déficit; no le importa mucho si el déficit sea hereditario o congénito o bien adquirido precozmente. En cambio, escribe que «lo más raquíto en la debilidad mental es el *pensamiento abstracto* en el campo que sea... La formación de conceptos se queda en sus comienzos; el hallazgo de cualidades comunes generalizables, la ordenación por analogías y por correlaciones de sentido, esto es, todo lo que se llama *discernimiento superior* está poco desarrollado o completamente sin desarrollar...; suelen tener una facultad anormalmente fiel de representación y reproducción ópticas... Colocamos, pues, en el centro de la oligofrenia el *subdesarrollo o la falta de discernimiento y de la ideación* y, a su lado, la incapacidad de apropiarse y elaborar toda materia de conocimiento necesaria para el dominio de las tareas prácticas y teóricas de la vida. Hay que destacar que en los grados ligeros puede adquirirse cierta habilidad manual práctica y, en los casos de fidelidad del carácter, una preocupada atención sobre un campo de responsabilidad muy pequeño y limitado» (*Manual de Psiquiatría*, Madrid 1978, pp. 261 y ss.).

¿Cómo se compagina, nos preguntamos, esta descripción del «oligofrénico leve» con la apuntada discreción de juicio proporcionada al matrimonio?

Agrega Jorg que suelen darse «en los oligofrénicos *estados psíquicos anormales* de carácter episódico o duradero»; alude a que «suelen ser —los oligofrénicos

cos— mezquinos y primitivos en su configuración temática y contenido personal; que pueden sufrir «estados de miedo, pánico y alucinaciones... angustia y agitación...; su expresión verbal suele ser extraordinariamente defectuosa e insuficiente la visión del mundo de sus relaciones ambientales y posibilidades conflictivas» (o. c., pp. 271-272).

¿A qué más? A lo sumo aludir a Ey-Bernard-Brisset: estiman que «es el concepto mismo de retraso mental el que se está renovando, sobrepasando la simple estimación estadística del nivel psicométrico por un interés cada vez mayor hacia la *personalidad* del deficiente mental y, más particularmente, a su *aspecto relacional*» (*Tratado de Psiquiatría*, 2.^a ed., Barcelona 1971, p. 622); dividen los oligofrénicos en «débiles ligeros, medios y profundos»; los «débiles ligeros son educables, aptos, *tras haberse beneficiado de una pedagogía especial*, para una vida autónoma suficiente y una adaptación satisfactoria al mundo normal del trabajo. Su CI está entre 65 y 80..., su edad mental está comprendida entre los siete y los diez años..., es incapaz de llevar una existencia independiente y de llegar a la «autonomía económica» (al menos si no se beneficia de una «pedagogía especial», añadimos nosotros). El débil mental es un enfermo de la inteligencia y esta enfermedad no le permite construir su personalidad integrando un sistema de valores... Su existencia está como *acotada* en sus perspectivas de previsión y de apertura al mundo. Se mueve en un círculo restringido de intereses, sin capacidad de penetración intersubjetiva... A veces reacciona el débil con mecanismos de defensa (terquedad, agresividad, etc.) contra su inferioridad, cuando no acepta ingenua y pasivamente las sugerencias de los demás... Por la debilidad de su YO y de su personalidad, el débil es sugestionable y crédulo. Tiene un conocimiento muy imperfecto de su personalidad y, por consiguiente, de la de los otros... Es incapaz de hacer frente a situaciones nuevas que exijan un análisis previo de sus dificultades.

La inmadurez afectiva de la personalidad del débil mental fija a menudo su conciencia moral en un estado premoral: o bien rechaza los imperativos morales en bloque o bien los integra de forma primitiva con sumisión ciega y timorata» (o. c., pp. 628 y ss.).

Los infrascritos tenemos que concluir que desde el punto de vista de la ciencia psiquiátrica el oligofrénico (aún en su forma más suave, la del débil mental) es incapaz para consentir válidamente en el matrimonio por carecer, precisamente, de la discreción de juicio proporcionada al matrimonio; tanto porque no puede elaborar deliberada y libremente el acto psicológico de consentir, cuanto, sobre todo, porque no tiene capacidad para «anticiparse» al futuro mediante una mínima discreción de juicio.

Fundándonos en los *requisitos* del acto para que sea *verdaderamente humano*, y en la necesaria *madurez de juicio* y de la *personalidad* toda que, según lo expuesto a lo largo del precedente apartado n. cinco, vienen recalcando la doctrina y la jurisprudencia canónicas para contraer válidamente matrimonio; y fundándonos en los dictados de la ciencia psiquiátrica que acabamos de exponer, consideramos que *como norma general* (y, en cuanto tal, susceptible de varias y variadas excepciones; no se olvide que cada caso es singularísimo, irrepetible tal vez; y que *no hay enfermedades, hay enfermos*) el *propiamente* «débil mental» no es persona

hábil según derecho» (can. 1056, 1.º) para contraer válidamente. Y hemos subrayado el adverbio *propriamente* porque no faltan casos en que de modo inexacto (fraudulento incluso) se etiqueta a una persona de «débil mental» y que no lo es en el sentido *propio y científico*, tal vez lo sea en el vulgar. Pero es labor de la Defensa del matrimonio y/o del Instructor y/o del colegio «*discernere vera a falsis*». Si con *certeza* se evidencia una *auténtica* «debilidad mental» no vemos como pueda no declararse nulo el matrimonio. La ciencia psiquiátrica —la más solvente y ecuaníme— tiene aquí (como en toda la provincia de nulidad por desarmonía psíquica) una palabra decisiva. Palabras que, algunas, quedan reflejadas ya; otras muchas, convergentes con las anteriores, podrían aducirse; vgr., C. Ferrio, para quien es la «frenostenia una insuficiencia originaria e genérica *della personalità*, ma specialmente *dell'intelligenza*» (*Trattato di Psichiatria Clinica e Forense*, vol. I, Torino 1970, p. 925) (innecesario es advertir que los términos oligofrenia y frenostenia son sinónimos); distingue Ferrio los tres grados clásicos (idiocia, imbecilidad e «i gracili di mente», en gradación de mayor a menor gravedad) y añade que «i limiti fra queste categorie sono naturalmente poco netti» (p. 928), tipifica «i gracili di mente» (débiles mentales) como: «capacidad crítica falseada; atención escasa, perceptibilidad muy lenta; la asociación (de ideas) es siempre defectuosa con conceptos escasos y superficiales; la fijación suele ser buena máxime en datos sensoriales, pero la reproducción exacta falta casi siempre. La afectividad es de lo más anormal y puede ir desde la apatía y la inafectividad total hasta el otro extremo de grande reacción sentimental; la conversación es monótona, repeticionante y banal; la imaginación es pobre» (o. c., pp. 934-935).

Según F. Alonso «el sujeto oligofrénico se atiene a los datos inmediatos y aislados. Vive bajo el imperio del *presente*. De un presente fragmentario y concreto. Es incapaz de elaborar una síntesis a expensas del conjunto de lo vivido y experimentado en cada instante. La generalización y la visión de conjunto están muy reducidos o anulados...» (*Fundamentos de la Psiquiatría actual*, tomo I, 4.ª ed., Madrid 1979, pp. 359 y ss.).

Vallejo Nájera escribe que «se puede definir la oligofrenia como una detención global de las funciones psíquicas y en particular de la inteligencia, producida en los momentos iniciales de la maduración. Esta alteración va a dificultar mucho o impedir, según el grado de la enfermedad, la adaptación familiar, social o laboral del oligofrénico» (*Introducción a la Psiquiatría*, 10.ª ed., Barcelona 1979, p. 391).

Por lo reciente de su fecha y, sobre todo, por la perspectiva canónico matrimonial del libro, indispensable se hace una remisión a García Faílde en su *Manual de Psiquiatría Forense Canónica* (2.ª ed., Salamanca 1991), en el que se estudia el concepto, variedades, efectos, etc., de la frenostenia y se apoya el ilustre e ilustrante autor en una amplia aportación bibliográfica y jurisprudencial, y, sobre todo, expone unos importantes criterios de valoración —¡auténtico tormento del juzgador!— de la oligofrenia en orden a tratar de acertar en la decisión de si el matrimonio ritualizado por el oligofrénico fue válido o fue nulo (y, en este segundo supuesto, por qué título jurídico de nulidad; aspecto que no carece de interés práctico) (o. c., pp. 291-304).

En principio a tales consideraciones técnicas y jurisprudenciales (especialmente las consignadas en las pp. 304-305) nos asimos fuertemente.

Hemos querido aportar varias citas doctrinales para que pueda no dejar de verse la coincidencia sustancial entre autores de distintas naciones y escuelas. Con lo que el *planteamiento teórico* de la «debilidad mental» no admite discusión. El problema para el juzgador estará en la «premisa menor»: si en el caso concreto se trata de un verdadero «débil mental» o de un «simple parecido». He aquí la cuestión: ser o no ser oligofrénico.

Casi nos atreveríamos a decir que esa cuestión *de hecho* es la que ha provocado diversidad de criterios jurisprudenciales. Veamos:

6.2. *La jurisprudencia eclesiástica* se pronuncia en estas materias (de las oligofrenias) con gran cautela, advirtiendo que cada caso debe ser considerado cuidadosamente en todas sus circunstancias; esa jurisprudencia, sin embargo, establece, en línea de principios, algunas normas generales diciendo que «los débiles mentales (oligofrénicos leves) son capaces de prestar un válido consentimiento matrimonial o se presume que son capaces o muy difícilmente puede decirse que sean incapaces», señala la sentencia del 4 de noviembre de 1976, c. García Faílde (en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, p. 1981; cita, además, algunas de esas decisiones. Repasaremos, con todo, algunas de esas rotales.

— La de 24 de febrero de 1961 ante Sabbatani establece que en la «debilitas mentis *stricto sensu* acepta incapacitas, praesumitur (entiende él por debilidad en *sentido estricto* aquélla en que la morbilidad se ha estancado); en contra, debilitas mentis *sensu lato* (cuando la debilidad va en camino de agravación, pero es muy leve al momento de matrimoniar) imperfecta habenda est ita ut relinquat discretionem iudicii» (vol. 63, pp. 121-122).

Hay que notar, sin embargo, que el ilustre Ponente traza un *paradigma general* de las diversas situaciones posibles del psiquismo; no trata *directamente* de la oligofrenia sino de un supuesto de alcoholismo. No creemos, pues, que pueda invocarse tal rotal al supuesto de frenastenia.

— La rotal de 16 de mayo de 1961, c. Fiore, se ocupa directamente de la oligofrenia. Pero no se enuclea el concepto técnico de la enfermedad; sencillamente se dice que en los «mente débiles» «agitur de individuís qui ordinariis vitae negotiis incumbere valent, et matrimonium non est quid extraordinarii» (l. c., p. 235; decisio pro vinculo).

No acertamos a compaginar tal principio de la rotal —que el débil mental está capacitado para los negocios ordinarios de la vida— con la tesis de la doctrina psiquiátrica de que el oligofrénico muestra una *dependencia* casi general de otra persona (vide retro).

Por otra parte, el *supuesto de hecho* que contempla la sentencia es el de un sujeto que no machihembra con el biotipo oligofrénico: conductor de tren durante unos años, lee la prensa diaria y se interesa por los temas de conversación; se trata de un sujeto «indudablemente responsable» según uno de los peritos, etc. (pp. 236-240). Por eso, a nuestro sumiso criterio, se trata de un «falso oligofrénico».

— La rotal de 30 de mayo de 1566, c. Bonet, declara, en tercera instancia, la nulidad del matrimonio de un oligofrénico y señala que «in casu non perpendi debet morbus oligofrenicus in abstracto, sed in individuo, qui ab ortu vulneratus ac deficitarius apparet» (vol. 58, p. 375); en el «in iure» hace referencia a la *Constit. Gaudium et Spes*.

— La sentencia de 20 de noviembre de 1568, c. De Jorio, marca, podemos decir, un hito importante en esa materia: acude a la ciencia psiquiátrica, de la que toma los datos básicos; aduce, en apoyo de la suya, otras decisiones rotales, y si bien identifica «frenastesia» con «imbecillitas», declara nulo el matrimonio a pesar de la disparidad de los peritos en torno al *grado* de oligofrenia «et —dice— *attenta sunt peculiaria casus nobis definiendi adiuncta*» (vol. 60, pp. 770-780).

— Finalmente, la decisión de 7 de noviembre de 1980, c. Serrano, avanza más en la materia que nos ocupa. Arranca de la canonística clásica para llegar a la doctrina conciliar (GES) sobre el matrimonio; se detiene en la consideración de la *persona* (personalidad nos parecería un concepto más completo); alude a la c. De Jorio, y establece el ponente que «no está ni mucho menos dispuesto (capacitado) para el matrimonio:

- a) quien no puede afrontar el pacto conyugal como «actor y autor» porque sufre una incoherencia y falta de autonomía de su conducta vital...;
- b) quien en la alianza nupcial no puede entregar nada o apenas algo de sí ni recibirlo del «otro», pues anteriormente no había podido construir su propia «persona» con la ayuda de sus facultades superiores...;
- c) que, en fin, «ha de ser considerado del todo inhábil para asumir, y no sólo perpetuamente, sino que ni siquiera por un tiempo más o menos prolongado, y para llevar a la práctica las propiedades y los fines del matrimonio...» (en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, pp. 174 y ss.). Y declara nulo el matrimonio celebrado ¡treinta años antes de la sentencia! por una deficitaria mental «sometida a la voluntad y al querer de su familia... se manifiesta como una marioneta en un asunto que, debiendo ser irrenunciablemente suyo, sólo bajo la dirección y sugestión de los demás ha sido capaz de llevarlo a cabo... es importante hacer notar cómo la mujer obró sin ninguna iniciativa, puesto que el matrimonio fue cosa de su familia... la esposa fue inepta para asumir y cumplir los deberes conyugales (l. c., pp. 182-184).

(En varios aspectos no deja de verse un claro paralelismo entre el supuesto fáctico de la rotal y el que a nosotros nos ocupa, ya largamente).

Recapitulando: entendemos que la Jurisprudencia rotal se ha enfocado —atendiendo a la Doctrina Psiquiátrica y a la Conciliar en cuanto al matrimonio— en la línea de que el oligofrénico *verdadero* es incapaz para matrimoniar válidamente.

En esa misma línea de actitud jurisprudencial ante la debilidad mental véase el ilustrativo Decreto de 17 de mayo de 1979 de la Rota de la Nunciatura en España, c. Panizo (o. c., pp. 64-73). La ya aludida sentencia de 4 de noviembre de 1976, c. Faílde (l. c.) se pronuncia «pro vínculo»; pero estimamos —a través de la lectura

de los «Fundamentos fácticos»— que la allí demandada era una «pseudo-débil mental», razón por la cual la tesis que venimos sustentando no sufre menoscabo.

Cada caso tiene su propia seralidad, terminología aparte.

Una cosa nos parece cierta que el problema está siempre más en la sección del «in facto» de la sentencia, que en la «in iure».

7. *Epilepsias, personalidad epileptoide y matrimonio*

7.1. No hemos de detenernos en consideraciones acerca de las llamadas epilepsias (en plural, dado que hoy apenas se habla de ellas como un síndrome delimitado y cerrado, sino de un conjunto o variedad de alteraciones cerebro-psíquicas).

La *noción* de epilepsia (del griego *epilepsías*, sustantivo proveniente del verbo *epilambano*, que significa «agarrar» o «sobrevenir», «atar», «amordazar», etc.) etiología, clases, fases, crisis, diagnóstico, pronóstico, etc., pueden encontrarse en cualquier Manual de Psiquiatría (cf., vgr., Dorsch, *Diccionario de Psicología*, 5.^a ed., Barcelona 1985, pp. 261-262; Porot, *Diccionario de Psiquiatría*, 3.^a ed., vol. I, Barcelona 1977, pp. 451-464; Vallejo Nájera, *Introducción a la Psiquiatría*, 10.^a ed., Barcelona 1979, pp. 351-378; C. Ferrio, *Trattato di Psichiatria Clinica e Forense*, vol. I, Torino 1970, pp. 1274-1337; H. Weitbrecht, *Manual de Psiquiatría*, Madrid 1978, pp. 369-393, etc.).

Cada autor hace apuntes más o menos originales, pero en lo vertebral coinciden todos. Dada su íntima relación con el tema matrimonial canónico es de primordial interés el libro de J. García Failde, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica* (2.^a ed., Salamanca 1991, pp. 273-290); a sus directrices —con la abundante bibliografía y jurisprudencia recogidas en la meritada obra— nos atenderemos preferentemente.

Importa, en este momento, señalar solamente que las modalidades básicas que ofrece el todavía muy poco conocido síndrome epiléptico son la *crónica* (en la que sus manifestaciones se repiten, más o menos espaciadamente, durante toda la vida del paciente) y la digamos *no crónica* (por ser mucho menos frecuentes sus manifestaciones externas); una y otra pueden ser *congénitas* o *traumáticas* (según la que se supone sea la causa desencadenante de la dolencia); algunos también las clasifican en *mayor* (si se da el llamado ataque de «gran mal» o *demoníaco*: con una fase previa o de «aura», otra de convulsión generalizada —de uno a tres minutos de duración—, y una tercera fase «crepuscular» o de obnubilación); y *menor* (si la expresión exterior es menos llamativa: temblores —de piernas, sobre todo—, ausencias mentales, espasmos, vómitos, etc.).

Lo que parece común a todas las posibles variedades es que la epilepsia incluye «un amplio complejo nosográfico caracterizado por accidentes neuropsíquicos paroxísticos de origen central resultantes de la descarga hipsincrónica de un agregado neurónico» (Porot, *o. c.*, p. 451).

Limitar, por tanto, la repercusión psíquica de las epilepsias a los momentos de aura-crisis-crepúsculo es un reduccionismo que contradice las conclusiones, hasta ahora ciertas, de la ciencia psiquiátrica. Concretamente en la provincia matri-

monial es casi impensable que ninguna persona celebre las nupcias en alguno de esos tres estadios (que, eso sí, el primero y sobre todo el tercero pueden tener una duración mayor o menor según los casos). Ese tal reduccionismo significa dejar fuera del ámbito de influencia en el consentimiento la modalidad menor o de «pequeño mal» (que, lógicamente, puede pasar más inadvertido por ser menos llamativo). El paciente celebra matrimonio, casi siempre, en estado «de reposo» de la alteración; lo que no significa, lógicamente, que no esté viperinamente larvada la desarmonía en el psiquismo pero incidiendo positivamente en las facultades superiores (en mayor o menor grado, eso sí). Parece incontestable que en período de aura-*crisis*-*crepúsculo* lo que falta es el mismísimo uso de razón (can. 1095, 1.º). En los demás supuestos lo que está en juego es la capacidad crítica («anticipación») o, cuando menos, la capacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 2.º y/o 3.º).

7.2. De ahí la necesidad de hacer una alusión a lo que hoy ya es pacífico denominar «personalidad epileptoide»: los efectos permanentes o cuasipermanentes que la alteración epiléptica crea y mantiene en el devenir diario del sujeto epiléptico.

Según Fleckenstein, «desde el punto de vista psíquico, tan típicos como los trastornos de la conciencia en los accesos convulsivos, son, en los individuos epilépticos, los estados distímicos, es decir, los cambios de humor inmotivados... El enfermo es casi siempre irritable y desconfiado... Se observan también fugas inexplicables (de la mente)... La lentificación intelectual hace de estos enfermos seres premiosos, abúlicos, torpes y a la vez testarudos... Es de observación frecuente la tendencia a la beatería y a un misticismo enfermizo... El carácter epiléptico ofrece como faceta típica... exaltación apasionada y sumisa de las virtudes de la propia familia... El embotamiento intelectual le impide ver «más allá de los propios límites» (*Personalidad y Enfermedad*, Barcelona, sin fecha, pp. 104-106).

En opinión de Dorsch, «las alteraciones epilépticas más persistentes son la inconstancia, la lentitud, la despreocupación abúlica, la susceptibilidad e impulsividad afectivas, y la «viscosidad» (en la conversación: reiterativa y muy limitada en la temática). Y las manifestaciones *sustitutivas* (cuando los fármacos frenan las crisis, sean «la mayor» o «la menor») son ausencias (mentales), estado generalizado crepuscular, alucinaciones, excitabilidad de tipo depresivo/ansioso, accesos repentinos de agresividad» (o. c., p. 262).

Otros tratadistas coinciden, más o menos, con los precedentes al exponer los rasgos caracterológicos predominantes de los pacientes epilépticos (que, por desdicha, abundan en el mundo; sólo en Francia hay unos ochenta mil, según afirma Porot, o. c., p. 463) (cf., vgr., Vallejo Nájera, o. c., p. 371; etc.).

Alonso Fernández sostiene que «el comportamiento sexual de los epilépticos presenta muchas anomalías... las alteraciones psíquicas menudean en un contingente considerable de enfermos epilépticos, sus distimias son inmotivadas o insuficientemente motivadas; los epilépticos presentan trastornos persistentes de la afectividad. La viscosidad y la explosividad forman parte del psicossíndrome epiléptico» (*Fundamentos de la Psiquiatría actual*, 4.ª ed., vol. II, Madrid 1979, pp. 767 y ss.)

(no es necesario advertir que no todas esas alteraciones de la personalidad se han de dar, necesariamente, en cada individuo epiléptico; cada persona presenta sus especificidades singulares).

García Failde ofrece una clara síntesis de lo que él llama «alteración epiléptica del carácter» (*Manual de Psiquiatría Forense...*, cit., pp. 278-279).

Con estos antecedentes, siquiera someros, podemos pasar a la tercera y para nosotros más importante cuestión:

7.3. Capacidad consensual del epiléptico para el matrimonio

Ningún preludeo mejor que éste de García Failde: «Lo primero que hay que averiguar en cada caso concreto es si el presunto epiléptico padecía, y, si esto consta, en qué grado padecía, alteraciones caracterológicas epilépticas en la época en que celebró el matrimonio» (*Manual de Psiquiatría Forense...*, cit., p. 285).

Palabras muy juiciosas. Se está refiriendo el meritado autor a la *discreción de juicio* de que pudo disfrutar el conyugante epiléptico (capítulo por el que, si no erramos mucho, es el que tendrá más preciso encuadre en tales síndromes). Palabras que Failde encepta en decisiones rotales. Sólo vamos a acentuar la afirmación siguiente: «Esa condición epiléptica —que conlleva un grave defecto de discreción de juicio— puede estar en cada caso más agravada precisamente por la reiteración de los accesos epilépticos» (*o. c.*, p. 288, tal como sostienen varias rotales citadas en la nota 89).

Nosotros entendemos que, si se confrontan las exigencias del consentimiento matrimonial (para que sea eficaz) con las alteraciones específicas de las personalidades epileptoides, parece evidente —como principio general, puede admitir excepciones concretas— que el paciente epiléptico difícilmente podría gozar de la necesaria (proporcionada) discreción de juicio: hacer un objetivo acto de entendimiento práctico-práctico de los derechos/deberes a entregar y recibir al matrimoniar. Su facultad psicológica de «anticipación» estará siempre afectada; y casi siempre tan mermada que no alcanza el mínimo legal (positivo y de Derecho natural). Podrá carecer de la indispensable libertad (cercenada por factores internos, aunque los externos parezcan indicar lo contrario: *querer* casarse aún contra las sugerencias y peticiones de otras personas; un signo evidente de testarudez y de movimientos impulsivos ciegos, no racionalizados); o podrá carecer, también o principalmente, de *valoración crítica* de lo que el negocio matrimonial, como pacto oneroso de futuro, comporta.

Tesis ya sustentada por Capello (*De Sacramentis*, vol. V, *De Matrimonio*, ed. 6.^a, Taurini 1950, pp. 549-550); Coronata es, que sepamos, el primero que cita expresamente *la epilepsia* como enfermedad psicofísica que puede causar la nulidad de las nupcias; para él es claro que en los períodos de aura-convulsión-crepúsculo falta el consentimiento porque no hay uso de razón; en las etapas intermedias (de quietud) «la cuestión ha de ser examinada en cada caso concreto. Los epilépticos que son recidivos (que tienen frecuentes accesos) hay que suponer que en los intermedios no están sanos aunque parezca lo contrario. Los tales son tan débiles (psíquicamente) que no puede sostenerse que sean dueños de sus actos» (*De Sacramentis*, vol. III, 3.^a, Torino 1957, pp. 592-593).

De la jurisprudencia mencionaremos solamente la rotal de 29 de marzo de 1969, c. Annè, que presenta una infrecuente riqueza de datos científicos sobre la epilepsia y, sobre todo, acerca de las perturbaciones psíquicas del epiléptico y de la «personalidad epiléptica»; y reforma la anterior sentencia que no había declarado nulo el matrimonio (RRD, vol. 58, pp. 186-199). La de 30 de marzo de 1568 ante Lefèbvre confirma, en tercera instancia, la precitada de Annè asumiendo los razonamientos contenidos en la de éste (RRD, vol. 60, pp. 271-276).

Puede aportarse también la del 22 de abril de 1982 ante Egan (en *Monitor Ecclesiasticus*, 107 [1982] pp. 331 y ss.); etc.

Por tanto, la tesis aquí sustentada podrá ser compartida o no, pero no podrá ser tildada de infundada, tanto en el ordenamiento jurídico (que es el que constriñe al juzgador) como también en la doctrina y en la jurisprudencia canónicas (que no son integrantes del ordenamiento jurídico, pero son elementos coadyuvantes para explicar y aplicar rectamente aquél).

III. APLICACIÓN A ESTE CASO

8. *De la falta de suficiente (proporcionada) libertad que se atribuye a la nubente*

8.1. Consideración previa: si nos atenemos a la «corteza» de las palabras de cada uno de los litigantes y, sobre todo, a las de los testigos (profanos aquéllos y éstos en Ciencias Filosóficas y/o Psicológicas) sería lógico concluir que M disfrutó, el día nupcial, de la más acendrada libertad y capacidad autodeterminativa. No sólo nadie la impuso el matrimonio, sino que ni siquiera fue apremiada a celebrarlo. Es más: todos sus familiares le aconsejaron que no se casase. Por tanto, si la pretendida falta de libertad se limitase a la libertad clásicamente llamada «libertad de coacción», en vano estaríamos ocupándonos aquí del tema: *externamente* esta señora fue completamente libre para casarse y al casarse. Estaríamos vulnerando frontalmente el canon 1087 del CIC de 1917 (que, en su área sustantiva, es el único derecho material *positivo* aplicable a este matrimonio, por haberse ritualizado en el año 1982) y su paralelo el 1103 del vigente. Pero nosotros nos situamos, para enjuiciar el caso presente, en la perspectiva del canon 1081, 1 del derogado CIC (y en la del 1057, 2 del de 1983, así como en la similitud del 817, 1 del CICO).

La verdadera y auténtica libertad es la que el agente tiene frente a sí mismo: su real y objetiva capacidad de deliberar y, después, de optar desde una situación de indiferencia. Lo que en la Filosofía eclesiástica más tradicional se llamó «*libertas a necessitate*» (etimológicamente: del prefijo negativo *ne* y del verbo *cedo*: no poder andar —como persona humana—, no poder dirigirse; suficientemente elocuente será la frase de Cicerón: *neesse est homini mori*; nadie, o casi nadie, muere con voluntad y libertad personales). Muere *por imposición* de una serie de concausas psico-somáticas, biológicas).

La falta de libertad «*a necessitate*» es, desdichadamente, muchísimo más frecuente que la falta de libertad «*a coactione*». En el estado actual de valoración del

término —¡que no del concepto!— «libertad», el ser humano (al menos el de áreas culturalmente evolucionadas) apenas tolera coacciones o imposiciones exteriores para sus actos y decisiones. Pero, por contra, entendemos que son cada día más los seres humanos que carecen, al tomar sus decisiones (especialmente las más trascendentales), de libertad auténtica: no son libres ante sí mismos (carecen de proporcional libertad que ha dado en llamarse «interna»). Es el caso de prácticamente todos los afectados de un síndrome psicopatológico; o los que sufren ser las carencias o deficiencias intrapsíquicas; los que tienen alterado el cerebro (soporte material indispensable para el funcionamiento correcto de las potencias superiores: inteligencia y voluntad) por abuso de psicotropos (alcohol, drogas, etc.); los morbosamente aferrados a ideas o ideologías enhuesadas y absorbentes, etc. Y, en todo caso, no puede decirse que se autodetermine (que actúe con libertad personal) aquel ser humano que carece del previo conocimiento objetivo de aquello que desea querer libremente: nada se elige con libertad personal si no es previamente conocido y valorado en parámetros al menos generales pero ajustados a la realidad objetiva. Es por ello que quien no disfruta, por las causas que fuere, da una siquiera mínima (¡pero suficientemente proporcional a la gravedad del negocio jurídico concreto!) discreción de juicio (o de capacidad de «anticipación») se podrá sostener siempre que ese agente careció también del nivel necesario de libertad personal. Los tales se mueren por impulsos, pasiones, sentimientos, determinantes sociales, etc., pero todo esto dista mucho de la verdadera y auténtica libertad (cf., por todos, J. Choza, *Manual de Antropología Filosófica*, Rialp, Madrid 1988, pp. 341 y ss.).

La diferencia entre la falta total o mera insuficiencia de libertad proporcional a la elección a efectuar radica, fundamentalmente, en que quien es presionado u obligado «desde fuera» («coacción») tiene conciencia de su falta de libertad; *quisiera ser libre* pero no le permiten serlo. En cambio, quien no disfruta de libertad (proporcional) por causas o factores internos (por tener como «trabados» los mecanismos psicológicos con que ha de elaborar el acto deliberativo y electivo) *crea* ser libre pero no lo es (por eso no tiene conciencia de esa su falta de libertad). Nadie pondrá en duda la mayor gravedad de esa carencia, y, paradójicamente, la mayor dificultad para dimensionar niveles y justipreciar su eficacia o ineficacia para hacer nacer a la vida del Derecho ese negocio jurídico concreto.

Circunscribiéndonos a la provincia matrimonial es preciso hoy tener muy en cuenta el canon 219 del CIC (reafirmado por el 22 del CICO) —retrotraíble por contener un postulado de Derecho Natural— al consagrar, con carácter de *fundamental* («constitucional», en la terminología extraeclesial del mundo civilizado actual) el derecho de todo miembro del Pueblo de Dios a elegir estado de vida con omnímoda libertad, derecho constitucional que, coherentemente, viene desarrollado, entre otros, en los cánones 170, 227, 239, 2; 768, 2; 1026.

8.2. En el caso presente M careció —como en el apartado siguiente trataremos de evidenciar— de la facultad crítica indispensable acerca del matrimonio en general; y, en particular, de su matrimonio concreto, con todos sus entornantes. De ser así nos lleva ya a la conclusión, casi necesaria, de que no pudo autodeterminarse, *per racionem et voluntatem* (¡son palabras de Santo Tomás de Aquino!).

Por eso no sorprende nada a este colegio que

8.3. La Perito judicial, que entrevistó técnicamente a M y examinó las actas procesales todas, rotundice, en su informe, que «la peritada en absoluto fue libre a la hora de elegir el matrimonio, ya que por su grado de madurez (inmadurez, en realidad) no es (no era) ni remotamente capaz para una autodeterminación... Si M no podía ser libre sobre su propia existencia, menos podría serlo para compartirlo con su cónyuge» (fol. 106/3).

En su comparecencia ante el Tribunal manifestó, entre otras cosas, que «es por ello, todo unido, que esta mujer —mujer en edad biológica— *no pudo ser libre, esto es, autodeterminarse, para casarse*» (fol. 110).

El infrascrito colegio, todo bien pensado, aceptó y asumió esa conclusión perital. Por las razones ya expuestas y las que en el siguiente apartado se consignarán. A pesar de que

8.4. La propia promovente declara en juicio que «yo me quise casar con V» (fol. 51/9).

Sin entrar en una exégesis de lo que la frase quiera decir el colegio consideró, al respecto que:

A) Como dicho queda cuando la falta o insuficiencia de libertad es debida a motivos internos a la persona (intrapésicos, sobre todo) el agente no tiene conciencia clara de su actitud interior; sólo sabe que no fue compelido desde el exterior.

B) En el mejor de los supuestos la entonces nubente *quiso* (acto de voluntad, pero no siempre todo acto voluntario es libre) el matrimonio *tal como ella lo concebía* en aquel momento; pero no el matrimonio en vertiente *objetiva*: con las implicaciones e imbricaciones poliédricas que el estado matrimonial comporta. Es decir, que no se autodeterminó para el matrimonio en sentido real.

C) La propia M añade a la frase transcrita esta otra: «me casé con él pero por el miedo a que ningún hombre me quisiera; ningún otro hombre» (fol. 51/9). Frase ésta que nos reafirma en que ella celebró el rito bajo una serie de condicionamientos enervantes de la libertad necesaria, incluido ese: el temor a que ningún otro varón se fijase en ella.

9. De la falta de discreción de juicio atribuida a la mujer

Para enmarcar adecuadamente el tema es preciso señalar que:

9.1. M está —y, con mayor razón, estaba al casarse— afecta de una oligofrenia en grado medio: su edad psicológica es ahora (quizá al casarse fuese inferior) la de una niña de entre diez y doce años (así la mensura la Perito judicial, fol. 105).

El déficit mental de la aquí accionante lo adveran las actas de principio a fin: la declaración judicial de ella (más que ella por sí misma hablan, por boca de ella, «papá» y «mamá», fols. 50-53); los de sus progenitores, fols. 68-71, 73-76; las de sus hermanas, fols. 54-56; 78-81; la del varón demandado y reconviniente, fols. 60-63; y las de las hermanas políticas de éste, fols. 93-98).

Todos ellos reflejan ese déficit aduciendo *bechos* que, como tales, dan el nivel o cociente intelectual auténtico y real de M. Se podrá debatir acerca del grado de ese déficit psico-mental (sería una cuestión puramente técnica; en realidad este colegio juzgador discrepa un algo del baremo intelectual que la Perito oficial atribuye a la peritada: creemos, por todos esos aludidos *bechos*, que M difícilmente parece que pueda decirse que tiene una edad psicológica que alcance los diez años de edad cronológica, al menos en algunos aspectos). Pero, sea de ello lo que fuere, no hay duda alguna acerca de la palmaria distancia que media entre lo físico y lo psico-mental de esta señora.

9.2. Firme cuanto antecede, este colegio da por cierto que M sufre, además, un síndrome epiléptico y, por tanto, tiene los rasgos característicos de tal personalidad (algunos al menos).

Es verdad que la Psicóloga-Perito muestra algunas reservas acerca de si los «ataques» que M viene sufriendo, desde los seis años de edad biológica, son o no epilépticos.

Los infrascritos han llegado a la certeza moral de que se trata de una verdadera epilepsia (o de una modalidad epiléptica, al menos) porque:

A) T1, padre de la aquí promovente, militar íntegro (su declaración parece ser de las más objetivas de cuantas obran en autos), asegura, bajo la fe del juramento además, que «desde sus seis años de edad a mi hija le comenzaron a dar ciertos ataques que los médicos diagnosticaron como epilépticos... Con ella he recorrido muchos médicos, y fue el Dr. AA, de C3, ya fallecido, quien mejor entendió a mi hija. Él mismo me dijo que mi hija no se curaría totalmente nunca» (fol. 68/4).

A los infrascritos le consta, por ser notorio, que ese médico de C3 era el Dr. AA, prestigioso psiquiatra (colaboró, alguna vez, con este Tribunal) y reconocido especialista en Epileptología. Por eso las afirmaciones de este testigo cobran firmeza especial.

B) El varón demandado asegura que «yo me enteré después de casado que M tiene un problema de epilepsia; la estaba tratando un médico en C2 y yo, después de casados, la traje por mi cuenta a Santiago al Dr. D, neurólogo» (fol. 61/8).

C) La propia interesada dice en juicio que «me dan «descargas» cada seis meses o así; me dan en la cama; por eso no saben exactamente lo que es. Todos los días tomo medicación... Yo ya tenía eso de soltera» (fol. 51/ 4).

Por todo ello, y por otros datos obrantes en autos, este colegio da por cierto que la aquí promovente sufre, desde niña, un proceso psicopatológico de sesgo (cuando menos) epiléptico.

Así las cosas, ya no es fácil (para nosotros) dilucidar si M es deficitaria mental porque es epileptoide (cuando menos) desde niña, o viceversa. Lo que no es debatible es que en ella se aúnan, desdichadamente para su respetable persona, dos *carencias psíquicas* importantes y, más desdichadamente todavía, irreversibles. Ni esa lamentable asociación es novedosa para la doctrina psiquiátrica que sostiene que la persona deficitaria mental (del nivel que fuere) *suele* padecer otras alteraciones mórbidas psicofísicas.

9.3. Sobre el telón de fondo de cuanto plasmado queda no será difícil tratar de aquilatar el nivel de «discreción de juicio» con que esta señora ha ritualizado las nupcias. Sólo unos puntos de apoyo vamos a enumerar:

A) La Perito ha de ocupar, en esta área, lógicamente el primer lugar. Al respecto, y fundándose la Psicóloga en toda la exposición previa que hace del estado mental y psíquico de M (fols. 104-107) concluye que «sus responsabilidades o toma de decisiones no van (no iban el día nupcial, aclaramos nosotros) más allá de las que pueda adoptar un infante o niño de esa edad psicológica» (fol. 107).

En el diálogo Perito-Juez mantenido en torno al informe en la sede del Tribunal y bajo juramento, la informante fue más concreta y más precisa: M, al momento de casarse, «no podía valorar lo que significa el matrimonio en cuanto proyecto de vida, ni menos, si cabe, cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, dado que su retraso mental y su dependencia (paterno-materna) le impedían establecer relaciones interpersonales con su cónyuge» (fol. 110).

Este colegio asumió esa conclusión perital porque está avalada por casi cada una de las tablas procesales. En efecto,

B) La demandante misma confirma, en su declaración jurada, esa falta de «anticipación» o de juicio práctico-práctico de lo que el matrimonio, y su matrimonio concreto, comporta de derechos-deberes. Espigaremos unos datos de su extensa declaración: no sabe a qué parroquia pertenece en C2 («eso sólo lo sabe mamá», dijo literalmente); su «madrina de nacimiento (parece que quiera decir de Bautismo) es mi hermana mayor» y me lleva la misma edad que mi mamá a ella» (pero no sabe cifrarla en años); «no tengo amigas ningunas»; «le ayudo al niño —que tiene seis años de edad, aclaramos— a hacer los deberes»; «creo que mi marido tiene cinco hermanos (y estuvo M varias veces, de soltera y de casada, en casa de los padres del ahora demandado), ni me acuerdo si V es el menor o no»; «por parte de papá, somos parientes V y yo»; «V no me corregía a mí —ya casados—, y él debía decirme: “no hagas esto o aquello porque se ríen de ti»; dice que la suegra le recriminó por mondar mal las patatas; añade que «yo no sentía nada en la relación íntima con mi marido» y que la madre de ella tuvo que hacerle aclaraciones al respecto; asegura que fue violada, de soltera, por el que sería su marido después, y añade que «no me acuerdo si era de día o de noche»; lo de la «anulación del matrimonio lo llevan papá y mamá»; se caso con traje blanco, pero dice no saber por qué las mujeres se casan con un vestido de tal color: «es una cosa que me enseñaron mis padres y yo lo hice», aclara la dicente; lo que más lamenta es que los malos tratos que le infirió el marido «fueron delante de mamá y de mi hermana»; «no me corregía V en nada y yo no podía corregirme sin decirme él nada»; «no sé que tengamos separación o divorcio»; «mientras viví con el marido me estuvieron dando dos “descargas” al día»; etc. (fols. 50-53).

Añadido todo lo que precede al hecho de que tuvo que venir acompañada de una hermana hasta el Tribunal (aunque, eso sí, la declaración la hizo estando sola) y a la entrevista técnica con la Psicóloga (haciendo constar ésta, en la introducción del informe, que se vio obligada a realizar las pruebas estando las dos hermanas juntas) y que la peritada «se dirigía continuamente a su hermana» (fol. 104);

pensado y pesado todo parece evidente que esta buena persona (¡porque lo es!, una cosa no tiene que ver con otra: tiene la ingenuidad de una niña) se casó con un *muy grave* defecto de discreción de juicio. Se movió por impulsos ciegos y espontáneos, irreprimibles casi, según afirman las dos hermanas políticas del varón demandado (fols. 93-98), pero sin autodeterminación y, menos todavía, sin un mínimo de valoración crítica objetiva de lo que significaba el matrimonio concreto para ella (cabría añadir que una chica nacida en C2, con sus otros seis hermanos dotados de título universitario, no reparó en casarse con el hijo de un honrado pero humilde labrador de una montaña de Galicia).

C) El demandado declaró judicialmente; a criterio de los infrascritos no fue objetivo en algunos aspectos (vgr., al afirmar que, de solteros, le parecía M una chica completamente normal y que nadie le advirtió a él, antes de la boda, de las profundas oquedades psíquicas que ella tenía, aspecto éste que está en autos probado en contrario, como se dirá más tarde). Sin embargo, relata algunos hechos, verosímiles, del modo de actuar, ya casada, M: «andaba siempre acompañada de su padre» (de soltera, lógicamente); («el padre de ella es recto, pero no es duro ni, menos, malo», dice el demandado, expresión que conviene tener en cuenta para valorar la declaración judicial de ese padre, testigo en la causa); de la consorte afirma que «no es responsable en nada; tenía yo que decirle que tenía que limpiar la casa, sacar el niño, etc.; de lo contrario, no lo hacía; le falta capacidad para razonar para adelantarse a los hechos: si mañana viene una persona a comer, comprar hoy, etc.; conoce el dinero, pero no lo administra: tanto compra hoy una cantidad desorbitada como mañana no tiene una peseta; tenía una total dependencia de su madre: ésta la llamaba todos los días por teléfono y le «lavaba el cerebro»; su hija hacía lo que le dijese su madre; M es una persona incapaz de entrar en relación mutua; a una integración; es incapaz de actuar por sí sola, con independencia y como persona; su inmadurez apareció evidente al casarnos»; etc. (fols. 40-63) .

Aun descontando posibles hipérboles el relato fáctico parece objetivo, al menos en lo sustancial.

Corroborra, pues, los niveles intelectual y autodeterminativo que la Perito ha diagnosticado.

D) La testifical *toda* (tanto la de una parte como la de la adversa) es convergente al trazar el perfil de personalidad y de comportamiento de M: la menor de seis hermanos, enferma desde los seis años de edad fisiológica, «siempre fue la más protegida y aniñada; es ingenua, inmadura totalmente cuando se casó; tenía veintiún años pero era mucho más niña de lo que por edad le correspondía; es sincera» (fols. 54-55); «si tiene que preparar la comida para las dos de la tarde a veces se pone a oír música y se olvida de la comida; es una infantil; es inmadura, tiene una inmadurez profunda psicológica; cuando se casó, cualquier otra niña de doce años era más capaz que ella. Toda su vida y sus hechos revelan esa inmadurez» (fols. 68-69; ¡son palabras del propio padre de la accionante!); «ha sido siempre y sigue siendo muy inmadura e infantil; muy superprotegida y mimada por toda la familia. En absoluto valía para el matrimonio ni sabía el alcance que éste tiene» (fol. 73; son palabras textuales de la madre de la libelante).

¿A qué más? Las dos hermanas políticas del demandado relatan *hechos* concretos (fols. 93-98) que, presenciados por ellas mismas, no hacen sino confirmar lo que ya dejamos esbozado.

Por todo ello este colegio llegó a la convicción de que este matrimonio ha sido nulo por, principalmente, el *mu*y grave defecto de discreción de juicio de la entonces nubente. No pudo, por sus carencias psíquicas, valorar, ni mínimamente, lo que es el matrimonio en su dimensión real y objetiva y concreta. Carecía en ese momento del sentido de «anticipación» a la realidad futura. Parece evidente.

Es cierto que también se podría focalizar la nulidad por la vía del canon 1095, 3.º. De hecho así lo mantienen la psicóloga y los declarantes todos. Pero tal enfoque tendría como base las mismas causas y los mismos hechos (de ahí la conformidad de sentencias si instancias ulteriores estimasen más procedente enmarcar la realidad en ese otro título jurídico de nulidad). Pero para este colegio el grave defecto de discreción de juicio parece más ajustado a la verdad objetiva.

10. De la falta de discreción de juicio atribuida al varón

Seguimos dentro del mismo marco de la capacidad de «anticipación»; pero los perfiles del cuadro son distintos. El itinerario analítico a seguir es el mismo que en el apartado precedente:

10.1. La Perito judicial describe la personalidad de V, en el momento nupcial, como «inmadura, voluble, bastante infantil»; estaba afecto de un cierto ingenuismo» (fols. 108 y 109). Añade la psicóloga que, debida a esa intensa inmadurez psico-afectiva, no estaba capacitado este hombre, en aquellos momentos nupciales, para la interpersonalización (fol. 109).

En la comparecencia ante el Tribunal la especialista ratificó su dictamen: «personalidad inmadura, voluble y bastante infantil. Destaco la inmadurez de entonces» (fol. 110).

El colegio juzgador confrontó tales aserciones técnicas con todo el resto de la instructoría. Y todo sopesado, hemos llegado a la conclusión de que también el varón se casó con un dirimente defecto de juicio discernitivo; esto es, sin una ponderación «anticipada» proporcional a los derechos-deberes esenciales *de su matrimonio concreto*. El colegio devino a esta conclusión en base a las siguientes razones:

10.2. El demandado declara en juicio, entre otras cosas, que su personalidad es (al día de la declaración) normal y armónica (fol. 60/4); que en el noviazgo «nos queríamos mucho los dos... yo estaba totalmente enamorado de ella, yo me casé porque la quería. Físicamente está ella bien: mide 1,65 y tiene buena figura» (fol. 62/9); y, sobre todo, afirma y reafirma el demandado que «conmigo ella se portaba sencilla y normal: no se daba pisto de ser de C2, de ser de familia importante, etc. Yo no veía nada negativo entonces en ella. Lo vi después de casado. De soltero yo no conocí a M en cuanto tal, en cuanto persona para casarme con ella: no me dijo nada de la epilepsia ni de lo demás. M ocultaba todo de soltera. Yo creo que la madre la enseñó a mentir. Su inmadurez (infantilismo oligofrénico, traducimos nosotros) apareció al casarnos» (fols. 60-63).

Todo sopesado, los infrascritos no pudieron aceptar como objetivas tales expresiones. Porque:

A) El demandado declara que el trato de noviazgo duró unos cuatro años; a nivel personal durante tres o cuatro meses estivales y con alguna ida de él a C2, y cruzándose, el resto del tiempo, correspondencia y llamadas telefónicas (fol. 61/10).

B) Nacido él en 1956 (y M en 1961) contaba *veintiséis años* de edad al casarse (fol. 6). Lo que significa que conoció a M teniendo él veintidós años de edad, cumplido ya el servicio militar (fol. 61/9). Además, durante ese cuatrienio, él empezó a trabajar como electricista, por cuenta ajena, en C1 (a donde se trasladaba desde su aldea).

Quiere ello decir que ni era un analfabeto (obtuvo el permiso de conducir vehículos de motor en ese tiempo) ni un inexperto aldeano que nunca había salido de un medio ambiente rural primitivo. Pudiera admitirse, en pura teoría, que él desconociese la afección epileptoide de la hermosa joven (somáticamente). Pero lo que resulta casi imposible de admitir es que él, de veintidós-veintiséis años de edad, no hubiese captado, en cuatro años además, la deficiencia intelectual de M; su infantilismo, su falta de iniciativas, etc.

El criterio de este colegio, en esta área concreta, viene corroborado por:

C) La declaración del padre de la aquí demandante (padre de M, al que el demandado mismo califica de recto y bueno, fol. 60/6); en su declaración jurada afirma el testigo que sabiendo que la hija «no era apta para el matrimonio, un día hablé con V y le advertí cómo era mi hija. Él me respondió que no le importaba nada la situación psicológica de mi hija, ya que él sabía hacer de todo». Es más, añade el fiable testigo que, ante tal respuesta del novio, intentó disuadir a la hija de que siguiese acompañándose de él, a lo que ella se negó bajo amenazas de suicidio» (fol. 70/10; y reitera lo mismo al responder el testigo a la pregunta 11.^a, preguntas articuladas por el Defensor del Vínculo, desconocidas, pues, para los declarantes).

D) La madre de la promovente coincide con el marido (de la testigo) al asegurar que «yo misma puse en antecedentes a V de cómo era nuestra hija y él mismo nos dijo que no le importaba nada. Le dije expresamente que nuestra hija sufría mensualmente un ataque de epilepsia y que no sabía hacer nada de la casa» (fol. 74/11).

Manifestaciones juradas esas que cobran aún mayor verosimilitud por ser los padres (de los entonces novios) consanguíneos colaterales: primos hermanos. Ni cabe suponer que entre familias se desconozcan hechos o situaciones importantes, ni, menos todavía, cabe sospechar que entre familiares «se dieran el timo» (permítansenos el término vulgar).

E) A mayor y total confirmación basta leer la declaración de las dos hermanas políticas del aquí convenido. Dña. T2 afirma que «el padre de M decía que su hija no era mujer capacitada para casarse y para organizar una vida... pero V no hacía caso ninguno a la familia (de él: padre, hermanos, cuñadas) cuando le decía-

mos que M no era la mujer propia para él» (fol. 94/10), y Dña. T3 coincide: «Menos la madre, que se dejó ir con el hijo, todo el resto de la familia le insistimos que no se casase con M, pero él tampoco estaba maduro porque no hizo caso» (fol. 97/9).

Queda, pues, fuera de toda duda que el aquí demandado y entonces nupturiente *conoció* (bien por sí mismo, bien por las serias advertencias de sendas familias) el estado psico-mental (epilepsia incluida) de M. Y a pesar de todo ello no dudó en celebrar la ceremonia nupcial.

Por ello todo, el infrascrito colegio estimó probado el grave defecto de discreción de juicio también en el varón. No supo o no pudo hacer una valoración crítica, objetiva, *de su matrimonio concreto con esta mujer concreta*. Eso es padecer un grave defecto de discreción de juicio; careció totalmente de una «anticipación» mínima de una valoración práctico-práctica de la realidad futura inmediata y evidente de antemano.

Las causas de esa ausencia de juicio crítico fueron, sin duda, varias.

- a) La propia inmadurez de él, que afirman no sólo la especialista, sino todos los testigos, incluidas las dos hermanas políticas (cuyas declaraciones aparecen muy sinceras y objetivas, imparciales).
- b) La externidad física, elegante y atractiva (tal como la describen Dña. T2 y Dña. T3), de la entonces novia.
- c) El afán de verse casado con mujer de superior nivel social (lo anotan todos los testigos).
- d) La ambición económica: lo reiteran la demandante y cada uno de los testigos, tanto los de una parte como los de la otra. Y está ultraprobadado en autos que, efectivamente, tuvo que ser el padre de la ingenua «niña» el que no sólo comprase las dos viviendas (por resultar la primera «poco digna» a V) que ocupó esta pareja mientras estuvieron bajo el mismo techo (decir, en este caso, «mientras convivieron conyugalmente» sería un sarcasmo), sino quien satisfizo la gran mayoría de los gastos domésticos (alimentación, vestidos para la hija y nieto, luz, teléfono, etc.).

Pero como nadie dejará de ver, esas «previsiones» por parte del nubente nada tienen que ver con la discreción de juicio relativa a los derechos-deberes del matrimonio a que se refiere, en la letra y en la intención, el canon 1095, 2.º. Esos serán impulsos, pulsiones, sentimientos o fatuidades que no machihembran con los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio canónico. Éstos fueron los que el ahora demandado no mensuró, ni mínimamente, a tiempo. Muy poca capacidad discernitiva se requería para que él previese lo que aquel *su matrimonio concreto* (que es lo que hay que enjuiciar: él, entonces; nosotros, ahora) no podría alcanzar nunca los mínimos de interpersonalización (de integración, de «consorcio» ordenado naturalmente al bien de los cónyuges).

Quien así se casa, se casa con un grave, muy grave, defecto de discreción de juicio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de Derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo, invocado el nombre del Señor,

DECIDIMOS:

Que CONSTA la nulidad de este matrimonio por vicio del consentimiento en ambos contrayentes; en CONCRETO:

Primero.— Por falta de suficiente libertad en la mujer.

Segundo.—Por grave defecto de discreción de juicio en la contrayente.

Tercero.—Por grave defecto de discreción de juicio en el varón.

Se advierte a ambos progenitores en especial al padre de la gravísima obligación, jurídica y moral, de colaborar activa y positivamente con todos los medios a su alcance a la educación integral —humana y cristiana— del hijo común, PP.

Esta sentencia puede ser apelada, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su intimación a las tres partes intervinientes, o bien para ante la Rota Romana o bien para ante la de la Nunciatura en Madrid.

En caso de que no se interpusiere recurso alguno las actas todas serán elevadas a la Rota Matritense a los efectos prevenidos en Derecho.

La demandante-reconvenida no abonará tasas judiciales por habersele otorgado el beneficio de justicia totalmente gratuita. El demandado/reconviniente abonará las por él causadas.

NOTA: Esta sentencia fue ratificada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 18 de enero de 1993.